

T R A S L A D O

Del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por los togados **Diego Alejandro Duran González**, en representación de la señora NANCY HASBON SAGRA y **Elaine Yelitza Hernández Pinzón**, en representación de la señora YOLANDA HASBON SAGRA contra el auto proferido el doce (12) de febrero del 2021 cuya publicación en estados electrónicos se surtió el quince (15) de febrero del mismo año dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Remoción de Guardadoras, promovido por ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA, contra NANCY HASBON SAGRA y YOLANDA HASBON SAGRA radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00018 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m, corre a partir de 26 de febrero de 2021 y, vence el 02 de marzo de 2021 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee99714ebc2865403486b7f7437f0dfbbe4564737680a7fc2db887742407da5

Documento generado en 24/02/2021 10:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021 - 00018.

Diego Duran Gonzalez <ddurang11@gmail.com>

Mar 23/02/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

Aportando Poder - Nancy Hasbon Sagra.pdf; Recurso de Reposicion con Anexos - Nancy Hasbon Sagra.pdf;

Señores
Juzgado Octavo de Familia
Dra. Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez
Bucaramanga

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Remoción de Guardadoras instaurado por la Sra. **Isabel Cristina y Adriana María Hasbon Sagra** en contra de la Sra. **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en su calidad de guardadora principal y suplente de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon.**

Radicado. 2021 – 00018.

Diego Alejandro Duran Gonzalez, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.698.106 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 278.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sra. **Nancy Hasbon Sagra**, de acuerdo con el poder conferido, por medio del presente escrito, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** en contra del auto del doce (12) de febrero del 2021 cuya publicación en estados electrónicos data del quince (15) de febrero del 2021 dentro del proceso de la referencia adelantado en contra de las señoras **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en calidad de guardadoras principales y suplentes de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon.**

Dra. Martha Rosalba, conforme al derecho que me asiste, me permito dirigirme de manera muy respetuosa a su despacho con el fin de reponer el auto del doce (12) de febrero de la presente anualidad, en sus acápites primero, tercero numeral 3, 4 y 5, punto cuarto, a continuación:

El numeral primero del resuelve del documento proferido por la juzgadora enuncia lo siguiente: **“Admitir la presente demanda de Remoción de Guardadoras, instaurada por Isabel Cristina Hasbon Sagra y Adriana María Hasbon Sagra, por medio de apoderada judicial, contra la guardadora principal y suplente Nancy Hasbon Sagra y Yolanda Hasbon Sagra respectivamente, de la señora Mary Isabel Sagra de Hasbon, por las razones expuestas en la parte motivada de este provisto”**. Ante lo enunciado, me permito pronunciarme conforme a lo siguiente:

Es menester señalar que, nos encontramos ante una litis derivada de un proceso de interdicción judicial que data del año 2012 del cual se emitió providencia judicial No. 134 el veintidós (22) de septiembre del 2014 en el proceso identificado con el radicado No. 2012 – 443, en el cual se declaró persona interdicta a la Sra. **Mary Isabel** y se designó como guardadora principal a la Sra. **Nancy** y en calidad de suplente a la Sra. **Yolanda.**

Es de conocimiento que, en la anualidad del 2019, se emitió la ley 1996 y la cual se encuentra en vigencia, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, acatando la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.

La cual en su mandato 19, consagra que las personas con discapacidad tienen el derecho a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás personas, sin menoscabar sus derechos fundamentales y accediendo a cualquier tipo de servicio ofrecido por los particulares y entidades en las mismas condiciones, sin exclusión alguna.

El canon 6 de la ley 1996 del 2019 establece la presunción de capacidad, y me permito ponerlo en su conocimiento a continuación:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos(...)

Parágrafo Primero. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicara, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el artículo 56 de la misma”.

En este orden de ideas, no se está dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo primero del mandato ya enunciado con anterioridad por parte del estrado. Debido a que, no ha iniciado el trámite consagrado en el artículo 56 referente a los procesos de revisión de interdicción o inhabilitación, lo cual concierne a la citación de la Sra. **Mary Isabel** y a la Sra. **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en su condición de guardadoras a que comparezcan ante la juzgadora y se determine si necesita de la adjudicación judicial de apoyo en las esferas de la salud, patrimonial y de la vida personal.

El despacho omitió la normativa vigente en la actualidad, al momento de dar curso al libelo de la acción impetrada en contra de la Sra. **Nancy y Yolanda**, con la admisión de la demanda, sin tener en consideración la Ley de 1996 del 2019 en consonancia con la Convención sobre los de Derechos de la Persona con Discapacidad de las Naciones Unidas., lo cual no era lo idóneo en el presente caso.

Por ende, se incurrió en un yerro jurídico al no dar la aplicación a la normativa vigente a la fecha sino acatar y dar continuidad al trámite con la Ley 1306 del 2009, omitiendo que lo correcto es la adjudicación judicial de un apoyo a la Sra. **Mary Isabel** en pro de sus derechos fundamentales conforme a nuestra carta magna y dando aplicabilidad principalmente la convención internacional de las Naciones Unidades, relegando el trámite de la terminación y remoción de guardas a un segundo plano.

A su vez el despacho omitió cumplir con el mandato del artículo 90 del estatuto procesal que nos compete, en razón a que, en el auto del doce (12) de febrero del 2021 mediante el cual se admito la demanda en ninguno de los acápites se enuncia el trámite con el que se surtirá la acción impetrada. Motivo por el cual el suscrito desconoce ante que procedimiento nos encontramos, si un verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, ya que la abogada de las demandantes invoca el procedimiento de jurisdicción voluntaria y el estrado en el auto en la parte superior derecha indica lo siguiente “V.S. Apoyo Judicial Transitorio Radicado No. 2021-00018”.

De igual forma, el despacho desconoce la pretensión principal de las accionantes en cuanto a que esta versa únicamente en la remoción de la Sra. **Nancy** como guardadora principal, en ningún momento hace alusión a la Sra. **Yolanda** como guardadora suplente. No obstante, se le dio tramite a la demanda aduciendo que el proceso se adelanta en contra de las dos personas mencionadas anteriormente, pese a que no es cierto, por lo expuesto en la pretensión primera del libelo de la demanda.

Circunstancia por la cual, en caso de ser removida la Sra. **Nancy Hasbon Sagra** de su cargo de guardadora principal, la persona que se encuentra facultada para ostentar el cargo de manera provisional y en debido caso de manera definitiva es la Sra. **Yolanda Hasbon Sagra**, conforme a la providencia No. 134 del veintidós (22) de septiembre del 2014 en su acápite segundo, el cual puntualiza que a falta de la guardadora principal deberá asumir esta el cargo.

Aunado a lo anterior, se evidencia una acumulación indebida de pretensiones por parte de la apoderada de las demandantes, en razón a que, algunas de estas no corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad de Familia, sino a la Especialidad Civil por lo cual no hay lugar a la aplicabilidad del canon 88 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 3, los cuales me permito trae a colisión:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez se competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2. (..)
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Motivo por el cual, la pretensión octava, décimo tercera, décimo quinta, no están llamadas a prosperar y a que se les dé tramite en la presente litis, puesto que, no son de competencia del despacho octavo de familia del circuito de Bucaramanga sino debe impetrarse las acciones correspondientes de nulidad de contrato por vicios en este y la lesión enorme ante un juzgado de índole civil.

Sin embargo, el despacho procedió a admitir la acción instaurada desconociendo el mandato 22 del estatuto procesal, en el cual se establecen los procedimientos judiciales que son de competencia de la especialidad de familia, en este no se encuentra enunciado en ningún de sus numerales la nulidad de contratos civiles y lesión enorme en vínculos contractuales.

En cuanto a la pretensión tercera, esta hace alusión es a un medio probatorio consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 236, por lo cual debe ser solicitada en el acápite de pruebas a petición de parte o de oficio siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos de ley para su exigencia, tal y como consagra la norma en mención. El despacho erra en la apreciación del acápite de la pretensión al omitir lo enunciado, y no ordenar la adecuación de la solicitado a la poderdante de la parte accionante.

La pretensión cuarta, connota el interés del nombramiento de una nueva guardadora, pero no indica quien es la mayor hija de la Sra. **Mary Isabel**, por lo cual no existe una identificación plena de quien ejercería dicho cargo. Además, desconoce la sentencia No. 134 del veintidós (22) de septiembre del 2014 en su acápite segundo que, en caso de faltar la guardadora principal asumirá la suplente, omitiendo un mandato judicial impartida en su momento por las aquí demandantes.

Lo concerniente a la pretensión decimocuarta del libelo de la demanda, no versa sobre los asuntos del trámite en cuestión, sino es mas de índole probatorio. Lo cual debió ser aducido en el acápite de pruebas adjuntando el video para que fuera teniendo en cuenta como material probatorio, y en la debida etapa probatoria con los interrogatorios de parte indagar a las demandas en cuanto a lo expuesto por la profesional del derecho.

En lo referente al ítem tercero numeral 3 consagra lo siguiente: **“Suspender provisionalmente del cargo de guardadora de Mary Sagra de Hasbon a la señora Nancy Hasbon Sagra designada como principal y a la señora Yolanda Hasbon Sagra como suplente. Oficiése esta decisión a la oficina donde se encuentra sentado el registro de nacimiento de la interdicta y la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga para la M.I. 300-44473”.**

La cautela peticionada carece de todo fundamento factico y jurídico, debido a que, no se puede prejuzgar por parte del despacho que la Sra. **Nancy y Yolanda** hayan realizados actos contrarios a su condición de guardadoras de la Sra. **Mary Isabel**, ya que dieron valor probatorio a unas pruebas ajenas al presente proceso, pues enuncian las del proceso de interdicción, por ende, se encuentran violando el derecho de contradicción y al debido proceso en razón a que, procedieron a emitir la medida cautelar sin haberse agotado una defensa técnica y el derecho que nos asiste de controvertir las pruebas que se allegaron al proceso en aras de tomar dicha decisión.

Menciona en dicho acápite recurrir contra la Sra. **Yolanda** en su condición de guardadora suplente, pese a que, en las pretensiones enunciadas en la demanda únicamente se puntualiza en la remoción de la Sra. **Nancy** en su condición de guardadora principal, por lo cual existe una indebida atribución de deberes y funciones de la juzgadora.

Las personas que se pretende suspender de sus cargos son las únicas que han velado en el cuidado y bienestar de la Sra. **Mary Isabel**, sin a que la fecha haya prestado un deterioro en sus condiciones de salud o un deterioro patrimonial al no contar con los emolumentos suficientes para cubrir sus gastos del diario vivir.

El numeral 4 del tercer punto del auto admisorio de la demanda consigna lo siguiente: **“Desígnese como guardadora provisional a la actual demandante Isabel Cristina Hasbon Sagra por ostentar la calidad de hija de la interdicta Mary Sagra de Hasbon, para la administración de sus bienes, y el cuidado personal de esta. Debiendo la señora Nancy Hasbon, entregar pacíficamente la tenencia de su madre a la guardadora provisional designada, en caso de oposición a la entrega informar al despacho en aras de promover las diligencias policivas pertinentes”.**

Dra. Martha Rosalba, no es idóneo designar a la Sra. **Isabel** como guardadora de la Sra. **Mary Isabel**, ya que esta persona ha contado con múltiples denuncias penales impetradas en su contra por ilícitos de injuria y calumnia, fraude a resolución judicial y lesiones personales, los cuales han tenido su curso en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander, identificados con los siguientes Códigos Únicos de Investigación (CUI):

1. 680016008828201200913 – Fraude a Resolución Judicial (se acredita con constancia de radicación).
2. 68001160001602006006612 – Lesiones Personales.
3. 680016000160200606540 – Lesiones Personales.
4. 680016008828201700203 – Injuria y Calumnia.
5. 682766000250201300421 – Injuria y Calumnia.

Por lo cual ruego al despacho, oficiar a la Fiscalía General de la Nación realizar las averiguaciones pertinentes y necesarias antes de proceder con la designación de la Sra. **Isabel**, ya que en caso de la Sra. **Mary Isabel** sufrir un menoscabo en sus condiciones de vida, delitos de violencia intrafamiliar y de índole patrimonial lo cual sería derivado de la decisión de la cautela.

La apoderada no arguye en su petición de la cautela la dirección del domicilio en el cual realizara la Sra. **Isabel** el cuidado personal de su progenitora, no existe prueba sumaria de un contrato de arrendamiento o certificado de libertad de tradición en la cual conste que la interesada en el cargo de guardadora cuenta con un lugar estable y adecuado para la atención de su señora madre.

De acuerdo con lo expuesto, a la presente fecha, y pese a que se decretaron la medidas cautelares peticionadas por la profesional del derecho de las interesadas, la Sra. **Isabel** no ha acudido a recoger a la Sra. **Mary Isabel** y trasladarse con ella al presunto lugar donde ejercerá su cuidado personal, ya que hasta el momento se desconoce y no existe tal recinto para ejercer como pretende el cargo de manera provisional.

El tres (03) de noviembre del 2006 fue emitido un comunicado por parte de la Comisaria de Familia Turno Uno, la Dra. Sonia Rocio Jaime Reyes en el cual peticionaba al CAI del Barrio Sotomayor el amparo policivo a la Sra. **Mary Isabel** quien era víctima de los maltratos que le ocasionaba la Sra. **Isabel Hasbon Sagra**.

En la anualidad del 2011 el día 2 de julio, la Sra. **Graciela Orozco** quien ejercía actividades de empleada doméstica en la residencia de la Sra. **Mary Isabel**, presento su carta de renuncia al cargo contratado exponiendo que sufría malos tratos por parte de la Sra. **Isabel**.

Para conocimiento del despacho el día veintiocho (28) de junio del 2005 por parte del Sr. Jorge A. Franco López, certifico a la Sra. **Mary Isabel** con probable enfermedad de Alzheimer. El dieciséis (16) de febrero del 2012 a la persona con discapacidad en el presente proceso, se le diagnostico con demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Aunado a lo anterior, me permito traer a colisión lo acaecido el seis (06) de junio del 2012 con la entidad Bancaria Colpatria, en lo cual la Sra. **Olga Rocio Hasbon Sagra** mediante comunicación escrita informa de la utilización de medios fraudulentos al momento de retirarse el dinero reposado en la cuenta No. 093679314-0 de la Sra. **Mary Isabel** y señala directamente a la Sra. **Isabel** y la Sra. **Adriana Hasbon Sagra** de haberse encargado de realizar dicho trámite acudiendo con su progenitora al establecimiento, pese a que, había sido diagnosticada en meses anteriores con demencia en la enfermedad de Alzheimer.

En conclusión, la Sra. **Isabel Hasbon Sagra** no es la persona adecuada para ejercer como guardadora de la Sra. **Mary Isabel**, debido a que, ha quedado evidenciado con las manifestaciones realizadas y el material aportado que no cuenta con un conducta intachable y ejemplar, sino todo lo contrario, es una persona conflictiva y con comportamiento reprochables que ponen en duda su credibilidad para ejercer el cargo pretendido.

En relación con el numeral 4 que enuncia lo siguiente: **“Oficiar a la Registraduría municipal de Gamarra – Cesar, para que vez realizada las inscripciones ordenadas en esta providencia, se sirvan allegar al correo institucional del juzgado, el registro civil de nacimiento de la señora Mery Isabel Sagra Barbosa. Líbrese**

la respectiva comunicación a la Oficina de Registro Directamente por el despacho a través de los medios electrónicos, adjuntando copia de este proveído”.

Se incurre en un error procedimental por parte del estrado al acceder a la petición de la profesional del derecho de las partes interesadas en la litis, en cuanto a que, se está decretando una prueba de oficio sin haberse agotado el derecho de petición como consagra el estatuto procesal, ya que junto con el libelo de la acción no se evidencia anexo

alguno concerniente a lo expuesto.

Por tal motivo, es importante recalcar el canon 78 numeral 10 el cual consagra que era deber de la apoderada de las demandantes lo siguiente:

“Abstenerse de solicitarle la juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Pese a que, la abogada enuncia que la prueba no se podía acceder por la edad de la interesada y la dificultad de acudir a la entidad notarial en el Municipio de Gamarra (Cesar), no existe prueba que acredite lo expuesto y actuaciones que hubieren agotado con terceros en pro de obtener la prueba o comunicaciones con la Notaria.

A su vez, desconoce que las notarias se encuentran funcionando desde el mes de julio del 2020 aproximadamente, y la acción impetrada data del mes de enero del 2021, por lo cual su petición carece de todo fundamento factico.

Además de esto, el despacho no se está acatando lo consagrado en el artículo 43 en su numeral 4 del Código General del Proceso, referente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, el punto que nos interesa enuncia:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Es menester señalar el artículo 173 inciso segundo del Código General de Proceso que nuevamente reitera que:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se extralimito en sus funciones al decretar de oficio una prueba de la cual no fue allegado soporte alguno de haberse agotado la obtención de esta directamente o por derecho de petición, simplemente se limitó a valorar una afirmación vacía y sin acreditación alguna, desconociendo que a lo petitionado por la apoderada se podía acceder por comunicación telefónica coordinando él envió con la notaria y su respectiva factura de venta con la guía de rastreo, con un tercero o en el ejercicio del derecho de petición.

Petición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, lo siguiente:

Primero. Revocar el auto admisorio de la demanda del doce (12) de febrero del 2021 en su acápite primero, tercero en sus numerales 3, 4 y 5 y el punto número cuarto.

Segundo. De manera subsidiaria peticiono a su despacho conceder el recurso de apelación por las consideraciones expuestas en el presente escrito, y sean tenidas en cuenta como sustento del enunciado recurso.

Tercero. Mantener a la Sra. Nancy Hasbon Sagra como guardadora principal de la Sra. Mary Isabel o nombrar a un auxiliar de justicia para que asuma dicho cargo en aras de no prosperar el presente recurso hasta que se resuelva la litis que nos compete.

Anexos

Junto al presente escrito, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Consulta SPOA.
2. Copia de la Denuncia por Fraude Procesal en contra de la Sra. Isabel y Adriana.
3. Historia Clínica de 28 de junio del 2005.
4. Historia Clínica del 16 de febrero del 2012.
5. Comunicado del 3 de noviembre del 2011 de la Comisaria de Familia del Barrio la Joya Turno Uno.
6. Carta de Renuncia de la Sra. Graciela Orozco.
7. Carta dirigida a Colpatria por falsedad de documentos.

Notificaciones

Por lo anterior, agradezco su pronta respuesta y quedo a su disposición en la Calle 56 No. 9 – 140 Oficina 229 del Centro Comercial Acrópolis del Barrio Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 318 5210636 o al correo electrónico info@cdabogados.co

Diego Alejandro Duran Gonzalez

Señores
Juzgado Octavo de Familia
Dra. Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez
Bucaramanga

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Remoción de Guardadoras instaurado por la Sra. **Isabel Cristina y Adriana María Hasbon Sagra** en contra de la Sra. **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en su calidad de guardadora principal y suplente de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon**.

Radicado. 2021 – 00018.

Diego Alejandro Duran Gonzalez, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.698.106 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 278.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sra. **Nancy Hasbon Sagra**.

Dra. Martha Rosalba, por medio del presente escrito, me permito dirigirme de manera respetuosa a su despacho con el fin de adjuntar la siguiente documentación: El poder especial, amplio y suficiente otorgado conforme al articulo 5 del Decreto 806 del 2020 por la Sra. **Nancy Hasbon Sagra** en su condición demandada por el cargo que ostenta de guardadora principal de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon**.

De igual manera, me permito informar que para efectos de notificaciones de mi poderdante se tenga para dicho fin el correo electrónico nhasbon@gmail.com, el cual es de uso personal frecuente.

Lo anterior en razón a que, se me reconozca personería para actuar dentro de la litis en curso con el objetivo de actuar en pro de los intereses de mi mandante.

Anexos

Junto al presente escrito, me permito adjuntar los siguientes documentos:

- 1. Constancia del poder conferido por la Sra. Nancy para actuar por mensaje de datos.

Notificaciones

Por lo anterior, agradezco su pronta respuesta y quedo a su disposición en la Calle 56 No. 9 – 140 Oficina 229 del Centro Comercial Acrópolis del Barrio Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 318 5210636 o al correo electrónico ddurang11@gmail.com - info@cdabogados.co

Diego Alejandro Duran Gonzalez

--

Diego
Alejandro Durán
González

Abogado

Jurídico | Cárdenas, Durán y
Cruz Abogados

6412929 | 318 521 0636

ddurang11@gmail.com

<https://cdabogados.co/>

Calle 56 No. 9 - 140, Centro Comercial Acropolis, Oficina
229, Bucaramanga (S/der)

 [facebook](#)  [instagram](#)



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ
A B O G A D O S

Señores

Juzgado Octavo de Familia

Dra. Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez

Bucaramanga

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Remoción de Guardadoras instaurado por la Sra. **Isabel Cristina y Adriana María Hasbon Sagra** en contra de la Sra. **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en su calidad de guardadora principal y suplente de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon.**

Radicado. 2021 – 00018.

Diego Alejandro Duran Gonzalez, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.698.106 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 278.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sra. **Nancy Hasbon Sagra**, de acuerdo con el poder conferido, por medio del presente escrito, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** en contra del auto del doce (12) de febrero del 2021 cuya publicación en estados electrónicos data del quince (15) de febrero del 2021 dentro del proceso de la referencia adelantado en contra de las señoras **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en calidad de guardadoras principales y suplentes de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon.**

Dra. Martha Rosalba, conforme al derecho que me asiste, me permito dirigirme de manera muy respetuosa a su despacho con el fin de reponer el auto del doce (12) de febrero de la presente anualidad, en sus acápites primero, tercero numeral 3, 4 y 5, punto cuarto, a continuación:

El numeral primero del resuelve del documento proferido por la juzgadora enuncia lo siguiente: ***“Admitir la presente demanda de Remoción de Guardadoras, instaurada por Isabel Cristina Hasbon Sagra y Adriana María Hasbon Sagra, por medio de apoderada judicial, contra la guardadora principal y suplente Nancy Hasbon Sagra y Yolanda Hasbon Sagra respectivamente, de la señora Mary Isabel Sagra de Hasbon, por las razones expuestas en la parte motivada de este provisto”***. Ante lo enunciado, me permito pronunciarme conforme a lo siguiente:

Es menester señalar que, nos encontramos ante una litis derivada de un proceso de interdicción judicial que data del año 2012 del cual se emitió providencia judicial No. 134 el veintidós (22) de septiembre del 2014 en el proceso identificado con el radicado No. 2012 – 443, en el cual se declaró persona interdicta a la Sra. **Mary Isabel** y se designó como guardadora principal a la Sra. **Nancy** y en calidad de suplente a la Sra. **Yolanda.**

Es de conocimiento que, en la anualidad del 2019, se emitió la ley 1996 y la cual se encuentra en vigencia, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, acatando la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ

ABOGADOS

La cual en su mandato 19, consagra que las personas con discapacidad tienen el derecho a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás personas, sin menoscabar sus derechos fundamentales y accediendo a cualquier tipo de servicio ofrecido por los particulares y entidades en las mismas condiciones, sin exclusión alguna.

El canon 6 de la ley 1996 del 2019 establece la presunción de capacidad, y me permito ponerlo en su conocimiento a continuación:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos(...)"

Parágrafo Primero. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicara, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el artículo 56 de la misma".

En este orden de ideas, no se está dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo primero del mandato ya enunciado con anterioridad por parte del estrado. Debido a que, no ha iniciado el trámite consagrado en el artículo 56 referente a los procesos de revisión de interdicción o inhabilitación, lo cual concierne a la citación de la Sra. **Mary Isabel** y a la Sra. **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en su condición de guardadoras a que comparezcan ante la juzgadora y se determine si necesita de la adjudicación judicial de apoyo en las esferas de la salud, patrimonial y de la vida personal.

El despacho omitió la normativa vigente en la actualidad, al momento de dar curso al libelo de la acción impetrada en contra de la Sra. **Nancy y Yolanda**, con la admisión de la demanda, sin tener en consideración la Ley de 1996 del 2019 en consonancia con la Convención sobre los de Derechos de la Persona con Discapacidad de las Naciones Unidas., lo cual no era lo idóneo en el presente caso.

Por ende, se incurrió en un yerro jurídico al no dar la aplicación a la normativa vigente a la fecha sino acatar y dar continuidad al trámite con la Ley 1306 del 2009, omitiendo que lo correcto es la adjudicación judicial de un apoyo a la Sra. **Mary Isabel** en pro de sus derechos fundamentales conforme a nuestra carta magna y dando aplicabilidad principalmente la convención internacional de las Naciones Unidas, relegando el trámite de la terminación y remoción de guardas a un segundo plano.

A su vez el despacho omitió cumplir con el mandato del artículo 90 del estatuto procesal que nos compete, en razón a que, en el auto del doce (12) de febrero del 2021 mediante el cual se admito la demanda en ninguno de los acápites se enuncia el trámite con el que se surtirá la acción impetrada. Motivo por el cual el suscrito desconoce ante que procedimiento nos encontramos, si un verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, ya que la abogada de las demandantes invoca el procedimiento de jurisdicción voluntaria y el estrado en el auto en la parte superior derecha indica lo siguiente "V.S. Apoyo Judicial Transitorio Radicado No. 2021-00018".

De igual forma, el despacho desconoce la pretensión principal de las accionantes en cuanto a que esta versa únicamente en la remoción de la Sra. **Nancy** como guardadora principal, en ningún momento hace alusión a la Sra. **Yolanda** como guardadora suplente. No obstante, se le dio tramite a la demanda aduciendo que el proceso se adelanta en contra de las dos personas mencionadas anteriormente, pese a que no es cierto, por lo



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ A B O G A D O S

expuesto en la pretensión primera del libelo de la demanda.

Circunstancia por la cual, en caso de ser removida la Sra. **Nancy Hasbon Sagra** de su cargo de guardadora principal, la persona que se encuentra facultada para ostentar el cargo de manera provisional y en debido caso de manera definitiva es la Sra. **Yolanda Hasbon Sagra**, conforme a la providencia No. 134 del veintidós (22) de septiembre del 2014 en su acápite segundo, el cual puntualiza que a falta de la guardadora principal deberá asumir esta el cargo.

Aunado a lo anterior, se evidencia una acumulación indebida de pretensiones por parte de la apoderada de las demandantes, en razón a que, algunas de estas no corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad de Familia, sino a la Especialidad Civil por lo cual no hay lugar a la aplicabilidad del canon 88 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 3, los cuales me permito trae a colisión:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez se competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. (..)*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".*

Motivo por el cual, la pretensión octava, décimo tercera, décimo quinta, no están llamadas a prosperar y a que se les dé tramite en la presente litis, puesto que, no son de competencia del despacho octavo de familia del circuito de Bucaramanga sino debe impetrarse las acciones correspondientes de nulidad de contrato por vicios en este y la lesión enorme ante un juzgado de índole civil.

Sin embargo, el despacho procedió a admitir la acción instaurada desconociendo el mandato 22 del estatuto procesal, en el cual se establecen los procedimientos judiciales que son de competencia de la especialidad de familia, en este no se encuentra enunciado en ningún de sus numerales la nulidad de contratos civiles y lesión enorme en vínculos contractuales.

En cuanto a la pretensión tercera, esta hace alusión es a un medio probatorio consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 236, por lo cual debe ser solicitada en el acápite de pruebas a petición de parte o de oficio siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos de ley para su exigencia, tal y como consagra la norma en mención. El despacho erra en la apreciación del acápite de la pretensión al omitir lo enunciado, y no ordenar la adecuación de la solicitado a la poderdante de la parte accionante.

La pretensión cuarta, connota el interés del nombramiento de una nueva guardadora, pero no indica quien es la mayor hija de la Sra. **Mary Isabel**, por lo cual no existe una identificación plena de quien ejercería dicho cargo. Además, desconoce la sentencia No. 134 del veintidós (22) de septiembre del 2014 en su acápite segundo que, en caso de faltar la guardadora principal asumirá la suplente, omitiendo un mandato judicial impartida en su momento por las aquí demandantes.

Lo concerniente a la pretensión decimocuarta del libelo de la demanda, no versa sobre los asuntos del trámite en cuestión, sino es mas de índole probatorio. Lo cual debió ser aducido en el acápite de pruebas adjuntando el video para que fuera teniendo en cuenta como material probatorio, y en la debida etapa probatoria con los interrogatorios de parte



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ
A B O G A D O S

indagar a las demandas en cuanto a lo expuesto por la profesional del derecho.

En lo referente al ítem tercero numeral 3 consagra lo siguiente: ***"Suspender provisionalmente del cargo de guardadora de Mary Sagra de Hasbon a la señora Nancy Hasbon Sagra designada como principal y a la señora Yolanda Hasbon Sagra como suplente. Oficiése esta decisión a la oficina donde se encuentra sentado el registro de nacimiento de la interdicta y la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga para la M.I. 300-44473"***.

La cautela peticionada carece de todo fundamento factico y jurídico, debido a que, no se puede prejuzgar por parte del despacho que la Sra. **Nancy y Yolanda** hayan realizados actos contrarios a su condición de guardadoras de la Sra. **Mary Isabel**, ya que dieron valor probatorio a unas pruebas ajenas al presente proceso, pues enuncian las del proceso de interdicción, por ende, se encuentran violando el derecho de contradicción y al debido proceso en razón a que, procedieron a emitir la medida cautelar sin haberse agotado una defensa técnica y el derecho que nos asiste de controvertir las pruebas que se allegaron al proceso en aras de tomar dicha decisión.

Menciona en dicho acápite recurrir contra la Sra. **Yolanda** en su condición de guardadora suplente, pese a que, en las pretensiones enunciadas en la demanda únicamente se puntualiza en la remoción de la Sra. **Nancy** en su condición de guardadora principal, por lo cual existe una indebida atribución de deberes y funciones de la juzgadora.

Las personas que se pretende suspender de sus cargos son las únicas que han velado en el cuidado y bienestar de la Sra. **Mary Isabel**, sin a que la fecha haya prestado un deterioro en sus condiciones de salud o un deterioro patrimonial al no contar con los emolumentos suficientes para cubrir sus gastos del diario vivir.

El numeral 4 del tercer punto del auto admisorio de la demanda consigna lo siguiente: ***"Designese como guardadora provisional a la actual demandante Isabel Cristina Hasbon Sagra por ostentar la calidad de hija de la interdicta Mary Sagra de Hasbon, para la administración de sus bienes, y el cuidado personal de esta. Debiendo la señora Nancy Hasbon, entregar pacíficamente la tenencia de su madre a la guardadora provisional designada, en caso de oposición a la entrega informar al despacho en aras de promover las diligencias policivas pertinentes"***.

Dra. Martha Rosalba, no es idóneo designar a la Sra. **Isabel** como guardadora de la Sra. **Mary Isabel**, ya que esta persona ha contado con múltiples denuncias penales impetradas en su contra por ilícitos de injuria y calumnia, fraude a resolución judicial y lesiones personales, los cuales han tenido su curso en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander, identificados con los siguientes Códigos Únicos de Investigación (CUI):

1. 680016008828201200913 – Fraude a Resolución Judicial (se acredita con constancia de radicación).
2. 68001160001602006006612 – Lesiones Personales.
3. 680016000160200606540 – Lesiones Personales.
4. 680016008828201700203 – Injuria y Calumnia.
5. 682766000250201300421 – Injuria y Calumnia.

Por lo cual ruego al despacho, oficiar a la Fiscalía General de la Nación realizar las averiguaciones pertinentes y necesarias antes de proceder con la designación de la Sra. **Isabel**, ya que en caso de la Sra. **Mary Isabel** sufrir un menoscabo en sus condiciones de



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ A B O G A D O S

vida, delitos de violencia intrafamiliar y de índole patrimonial lo cual sería derivado de la decisión de la cautela.

La apoderada no arguye en su petición de la cautela la dirección del domicilio en el cual realizara la Sra. **Isabel** el cuidado personal de su progenitora, no existe prueba sumaria de un contrato de arrendamiento o certificado de libertad de tradición en la cual conste que la interesada en el cargo de guardadora cuenta con un lugar estable y adecuado para la atención de su señora madre.

De acuerdo con lo expuesto, a la presente fecha, y pese a que se decretaron la medidas cautelares peticionadas por la profesional del derecho de las interesadas, la Sra. **Isabel** no ha acudido a recoger a la Sra. **Mary Isabel** y trasladarse con ella al presunto lugar donde ejercerá su cuidado personal, ya que hasta el momento se desconoce y no existe tal recinto para ejercer como pretende el cargo de manera provisional.

El tres (03) de noviembre del 2006 fue emitido un comunicado por parte de la Comisaria de Familia Turno Uno, la Dra. Sonia Rocio Jaime Reyes en el cual peticionaba al CAI del Barrio Sotomayor el amparo policivo a la Sra. **Mary Isabel** quien era víctima de los maltratos que le ocasionaba la Sra. **Isabel Hasbon Sagra**.

En la anualidad del 2011 el día 2 de julio, la Sra. **Graciela Orozco** quien ejercía actividades de empleada doméstica en la residencia de la Sra. **Mary Isabel**, presento su carta de renuncia al cargo contratado exponiendo que sufría malos tratos por parte de la Sra. **Isabel**.

Para conocimiento del despacho el día veintiocho (28) de junio del 2005 por parte del Sr. Jorge A. Franco López, certifico a la Sra. **Mary Isabel** con probable enfermedad de Alzheimer. El dieciséis (16) de febrero del 2012 a la persona con discapacidad en el presente proceso, se le diagnostico con demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Aunado a lo anterior, me permito traer a colisión lo acaecido el seis (06) de junio del 2012 con la entidad Bancaria Colpatria, en lo cual la Sra. **Olga Rocio Hasbon Sagra** mediante comunicación escrita informa de la utilización de medios fraudulentos al momento de retirarse el dinero reposado en la cuenta No. 093679314-0 de la Sra. **Mary Isabel** y señala directamente a la Sra. **Isabel** y la Sra. **Adriana Hasbon Sagra** de haberse encargado de realizar dicho trámite acudiendo con su progenitora al establecimiento, pese a que, había sido diagnosticada en meses anteriores con demencia en la enfermedad de Alzheimer.

En conclusión, la Sra. **Isabel Hasbon Sagra** no es la persona adecuada para ejercer como guardadora de la Sra. **Mary Isabel**, debido a que, ha quedado evidenciado con las manifestaciones realizadas y el material aportado que no cuenta con un conducta intachable y ejemplar, sino todo lo contrario, es una persona conflictiva y con comportamiento reprochables que ponen en duda su credibilidad para ejercer el cargo pretendido.

En relación con el numeral 4 que enuncia lo siguiente: ***“Oficiar a la Registraduría municipal de Gamarra – Cesar, para que vez realizada las inscripciones ordenadas en esta providencia, se sirvan allegar al correo institucional del juzgado, el registro civil de nacimiento de la señora Mery Isabel Sagra Barbosa. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro Directamente por el despacho a través de los medios electrónicos, adjuntando copia de este proveído”.***



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ A B O G A D O S

Se incurre en un error procedimental por parte del estrado al acceder a la petición de la profesional del derecho de las partes interesadas en la litis, en cuanto a que, se está decretando una prueba de oficio sin haberse agotado el derecho de petición como consagra el estatuto procesal, ya que junto con el libelo de la acción no se evidencia anexo alguno concerniente a lo expuesto.

Por tal motivo, es importante recalcar el canon 78 numeral 10 el cual consagra que era deber de la apoderada de las demandantes lo siguiente:

"Abstenerse de solicitarle la juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Pese a que, la abogada enuncia que la prueba no se podía acceder por la edad de la interesada y la dificultad de acudir a la entidad notarial en el Municipio de Gamarra (Cesar), no existe prueba que acredite lo expuesto y actuaciones que hubieren agotado con terceros en pro de obtener la prueba o comunicaciones con la Notaria.

A su vez, desconoce que las notarías se encuentran funcionando desde el mes de julio del 2020 aproximadamente, y la acción impetrada data del mes de enero del 2021, por lo cual su petición carece de todo fundamento factico.

Además de esto, el despacho no se está acatando lo consagrado en el artículo 43 en su numeral 4 del Código General del Proceso, referente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, el punto que nos interesa enuncia:

"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".

Es menester señalar el artículo 173 inciso segundo del Código General de Proceso que nuevamente reitera que:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se extralimito en sus funciones al decretar de oficio una prueba de la cual no fue allegado soporte alguno de haberse agotado la obtención de esta directamente o por derecho de petición, simplemente se limitó a valorar una afirmación vacía y sin acreditación alguna, desconociendo que a lo petitionado por la apoderada se podía acceder por comunicación telefónica coordinando el envío con la notaria y su respectiva factura de venta con la guía de rastreo, con un tercero o en el ejercicio del derecho de petición.

Petición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, lo siguiente:



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ

A B O G A D O S

Primero. Revocar el auto admisorio de la demanda del doce (12) de febrero del 2021 en su acápite primero, tercero en sus numerales 3, 4 y 5 y el punto número cuarto.

Segundo. De manera subsidiaria peticiono a su despacho conceder el recurso de apelación por las consideraciones expuestas en el presente escrito, y sean tenidas en cuenta como sustento del enunciado recurso.

Tercero. Mantener a la Sra. Nancy Hasbon Sagra como guardadora principal de la Sra. Mary Isabel o nombrar a un auxiliar de justicia para que asuma dicho cargo en aras de no prosperar el presente recurso hasta que se resuelva la litis que nos compete.

Anexos

Junto al presente escrito, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Consulta SPOA.
2. Copia de la Denuncia por Fraude Procesal en contra de la Sra. Isabel y Adriana.
3. Historia Clínica de 28 de junio del 2005.
4. Historia Clínica del 16 de febrero del 2012.
5. Comunicado del 3 de noviembre del 2011 de la Comisaria de Familia del Barrio la Joya Turno Uno.
6. Carta de Renuncia de la Sra. Graciela Orozco.
7. Carta dirigida a Colpatria por falsedad de documentos.

Notificaciones

Por lo anterior, agradezco su pronta respuesta y quedo a su disposición en la Calle 56 No. 9 – 140 Oficina 229 del Centro Comercial Acrópolis del Barrio Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 318 5210636 o al correo electrónico info@cdabogados.co

Diego Alejandro Duran Gonzalez

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 680016008828201200913	
Despacho	FISCALIA 03 SECCIONAL
Unidad	GRUPO DE INV. Y JUICIO - ORDINARIO-SEC-BUCARAMANGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER
Fecha de asignación	15-AUG-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	SANTANDER
Municipio	BUCARAMANGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/02/2021 21:45:13	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)



SEÑORES
FISCALES DELEGADOS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
BUCARAMANGA

E. S. D.

ARCHIVO PERSONAL

REF: Actuación penal

En averiguación de la existencia de un concurso de delitos

NANCY HASBON SAGRA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la C. C. No. 63'275.271 de Bucaramanga, obrando en mi propio nombre y representación, muy respetuosamente me permito colocar en conocimiento de su Honorable Despacho las circunstancias que adelante relacionaré, para que se investigue -si han existido o nó- infracciones a la ley penal, en las modalidades de: **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA (art. 454 del C.P.); MALTRATO MEDIANTE RESTRICCION A LA LIBERTAD FISICA (art. 230 del C.P.); y MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES DE FAMILIARES (art. 236 del C.P.)**, por parte de las señoras **ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA HASBON SAGRA** ambas mayores de edad la primera vecina de Bucaramanga, y la segunda vecina y residente en Canadá, pero actualmente de paso por Bucaramanga, y de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1.- La suscrita NANCY HASBON SAGRA, junto con las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA HASBON SAGRA somos hijas de la señora **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON.**

2.- Además de las tres (3) personas enunciadas, también son hermanas de la suscrita, las señoras YOLANDA HASBON SAGRA, OLGA ROCIO HASBON SAGRA y LAURA ROSANA HASBON SAGRA; para completar un total de seis (6) hijas de la señora **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON.**

3.- Nuestra señora madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON se encuentra separada de hecho, de nuestro padre MOISES JASBON, desde hace aproximadamente treinta y seis (36) años.-

4.- Desde hace aproximadamente siete (7) años, nuestra madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON padece de "**deterioro cognoscitivo progresivo, con alteraciones mnesicas principalmente; agresividad, irritabilidad,**" más comúnmente conocida como "**DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**"; y por tales razones nosotras, sus hijas, estamos encargadas de cuidarla y atenderla en su enfermedad.-



se encuentra dada en administración de arrendamiento a ARRENDAMIENTOS GOMEZ DIAZ LTDA, ubicada en la calle 36 No. 22-35 de Bucaramanga; por cuyo arrendamiento recibe la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$ 3'799.852,00) mensuales; con los cuales se cubren los gastos de nuestra señora madre.-

6.- En razón a la deficiencia mental e incapacidad para el manejo de los negocios de nuestra madre, hemos sido sus hijas quienes estamos pendientes de cuidarla, prodigarle la mayor tranquilidad para no agravar su enfermedad, suministrarle sus medicinas y administrar su dinero; pero sin embargo han existido roces y discusiones entre sus hijas, porque no todas tienen el mismo interés en cuidarla, ni la tratan con el mismo afecto con que lo hacemos otras.-

7.- Nuestra madre ha tenido recaídas o crisis tan graves que incluso ha llegado hasta tratar de suicidarse; por lo que se hace necesario internarla en clínicas para enfermos mentales como en la CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR de Bucaramanga, y tratarla con especialistas para su enfermedad.-

8.- Estudiada por toda la familia la situación tan grave de nuestra madre, llegamos a la conclusión de que la única posibilidad de prodigarle tranquilidad y permitirle que pueda llevar la vida un poco calmada, y que su enfermedad no le acelere la muerte; ya que tiene setenta y cinco (75) años de edad; era permitiendo que la cuidara una sola de sus hijas y al mismo tiempo le administrara el dinero que recibe por concepto del arrendamiento de su casa, para invertirlo en la manutención y tratamientos de nuestra propia madre.-

9.- Por tal razón, el día 28 de abril de 2.010 comparecimos ante la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA de Bucaramanga, las señoras NANCY HASBON SAGRA, YOLANDA HASBON SAGRA, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, ADRIANA o ADRIANA MARIA HASBON SAGRA y OLGA ROCIO HASBON SAGRA y con el consentimiento vía telefónica de LAURA ROSANA HASBON SAGRA, suscribimos el **ACTA DE CONCILIACION No. 473** en virtud de la cual se acordó lo siguiente:

“PRIMERO: Las señoras NANCY HASBON SAGRA, YOLANDA HASBON SAGRA, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, ADRIANA MARIA HASBON SAGRA manifiestan que su progenitora señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON quedara al cuidado de su hija OLGA ROCIO HASBON SAGRA en consecuencia vivirá con ella en el mismo techo”.

“SEGUNDO: Que la señora OLGA ROCIO HASBON SAGRA se compromete a administrar el dinero que recibe su progenitora, señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON y que corresponde al valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'480.000,00) que recibe de la inmobiliaria Gómez, por el arriendo de su propiedad, ubicado en la carrera 35 No. 48-43 de esta ciudad igualmente acuerdan como veedora de esos dineros la señora



pretexto de compartir unos momentos con su hija **ADRIANA** quien acababa de llegar de Canadá, y **violando en forma flagrante el ACTA DE CONCILIACION No. 049 del 08 de septiembre de 2.011 me arrebataron a mi madre**, para trasladarla hasta el Conjunto Residencial Cañaveral Campestre Primera Etapa, casa 35 de Floridablanca, y la ubicaron en la casa del señor JAVIER GIRALDO HASBON, hijo de la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, en donde la tienen prácticamente retenida, sin permitir que la suscrita NANCY, ni YOLANDA, ni OLGA ROCIO la podamos visitar, ni ver, y mucho menos dialogar con ella.-

14.- Para continuar con la violación del art. 454 del Código Penal y acondicionar su conducta al **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA HASBON SAGRA lograron que la COMISARIA DE FAMILIA **KAREN R. SERRANO ROJAS** expidiera el oficio de fecha **3 de mayo de 2.012** dirigido a la INMOBILIARIA GOMEZ DIAZ para que el valor de los arrendamientos del inmueble de la carrera 35 No. 48-43 de propiedad de mi madre le fueran entregados únicamente a las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA o ADRIANA MARIA HASBON SAGRA, con lo cual están adecuando su comportamiento al artículo 236 del Código Penal, ya que están **malversando y dilapidando los bienes de nuestra señora madre**.-

15.- De la misma manera, mi hermana LAURA ROSANA HASBON SAGRA al enterarse de la retención indebida de que ha sido víctima mi madre, se vino de la ciudad de GEORGIA de los ESTADOS UNIDOS, en donde está residiendo y trabajando y cuál no sería su sorpresa al encontrar que sus propias hermanas ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA le impidieron que hablara o visitara a mi madre; como si la tuvieran secuestrada; configurando con ello la posible existencia del delito tipificado en el art. 230 del Código Penal, que a la letra dice: **“El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”**.-

16.- Pero las señoras ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA no solo han impedido que mi hermana LAURA ROSANA pueda ver o hablar con mi madre; sino que definitivamente no permiten que ninguna de sus hijas pueda tener contacto ni físico ni telefónico con mi madre; a pesar de tener pleno conocimiento que por medio de una CONCILIACION que tiene los mismos efectos de UNA SENTENCIA, la única persona a quien se confió la guarda y cuidado de nuestra madre, fue a la suscrita NANCY HASBON SAGRA.-

17.- La única razón visible para que las señoras ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA “retengan indebidamente” a nuestra madre, no es otra que la de apropiarse de la poca renta que le produce el inmueble de propiedad



18.- Nuestra madre a raíz de sufrir de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**, requiere de un cuidado especial y permanente, con el suministro de la droga en forma programada, y un control personal directo; lo cual no están cumpliendo las señoras ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA ya que la someten a un trato cruel e inhumano, lo cual deteriora constantemente su salud; porque durante el día la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA la mantiene en un local comercial que tiene en el centro Comercial Acrópolis No. 238-A, de la Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, en donde no tiene absolutamente nada que hacer, sino que por el contrario se estresa constantemente agravando su enfermedad; y de noche se quedan en la residencia de un hijo de la señora ISABEL CRISTINA, llamado JAVIER GIRALDO HASBON, pero cuando llega el ex esposo de ISABEL CRISTINA (que están separados y vive fuera de la ciudad) deben salir de ésta casa para refugiarse en cualquier hotel de la ciudad, porque el ex esposo de ISABEL CRISTINA no soporta a ésta y no le permite que viva en la misma casa mientras él está en la ciudad de Bucaramanga.-

19.- Esas “carreras para allá y para acá” están acabando con la poca salud que le queda a mi madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON; y aun así, la señora ISABEL CRISTINA en asocio de la señora ADRIANA HASBON SAGRA la retienen contra su voluntad y contra la voluntad de sus cuatro (4) hijas restantes.-

PETICION ESPECIAL

Señor Fiscal de conformidad con el art. 67 del C. de P. P., estoy denunciando éstos hechos porque considero que son actuaciones que deben investigarse de oficio; y solicito que se inicie la investigación respectiva.-

Además, en armonía con el art. 133 de la misma obra, me permito solicitar a Usted que **en forma inmediata, se adopten las medidas necesarias para la atención de la víctima, que es nuestra propia madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON y se le garantice su seguridad personal, su salud y su integridad física, ordenando que por intermedio del personal encargado de tal misión se ubique nuevamente a mi madre en mi residencia de la CALLE 41 No. 38-105, apartamento 404 del barrio EL PRADO de Bucaramanga, que fue el sitio de donde se la llevaron abusivamente y en donde se ubicó después de que se firmó el ACTA No. 049 del 08 de septiembre de 2.011 de la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA DE BUCARAMANGA; la cual no ha sufrido ninguna modificación por las mismas partes, ni por medio de una autoridad judicial.-**

PRUEBAS

A) **DOCUMENTALES:** Con la presente queja me permito aportar las siguientes pruebas documentales:



1.- Historia Clínica de la señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON en 20 folios, en los que se aprecian los diferentes niveles depresivos que ha sufrido mi madre en varias épocas.-

Es importante apreciar que para el **13 de enero de 2.012**, fecha en la que estaba bajo el cuidado de la suscrita MANCY HASBON SAGRA en el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. "ISNOR" certificaron lo siguiente: **"Refiere estar mejor. Pasó bien el fin de año. Colaboradora. Duerme bien. Sin trastorno del apetito. Evoluciona bien"**.- Pero desafortunadamente mis hermanas ISABEL CRISTINA y ADRIANA me la "arrebataron" de la casa y en la actualidad se encuentra en muy malas condiciones; poniendo en riesgo su propia vida.-

2.- Registro civil de nacimiento de las hijas de la señora MARY ISABEL; siendo estas: ISABEL CRISTINA, ADRIANA, NANCY, YOLANDA, OLGA ROCIO y LAURA ROSANA HASBON SAGRA.-

3.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 27'913.444, de nuestra madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON.-

4.- El folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44473 de la casa de propiedad de nuestra madre.-

5.- Copia de un recibo del valor del arrendamiento que le paga la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS GOMEZ DIAZ LTDA., a nuestra madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON.-

6.- Oficio No. 1417 del 3 de noviembre de 2.006, expedido por la Comisaria de Familia Turno Uno, Dra. SONIA ROCIO JAIME REYES a la policía del CAI del barrio Sotomayor, para darle un amparo policivo a nuestra madre MERY SAGRA por los maltratos a que la sometía la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, quien las tiene abusivamente en su poder, poniendo en peligro su integridad física.-

7.- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2.007, en virtud del cual la gerente de la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS GOMEZ DIAZ LTDA., certifica que la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA **DISQUE** es propietaria del inmueble de la carrera 35 No. 48-43-47 de Cabecera de Bucaramanga; lo cual es completamente falso, ya que del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44473 se puede apreciar que mi madre MARY ISABEL SAGRA DE HASBON es propietaria del inmueble desde el **17 de abril de 1.985** (anotación No. 15).-

8.- ACTA DE CONCILIACION No. 473 del 28 de abril de 2.010 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA de Bucaramanga, en la que se plasmó que nuestra madre quedaría bajo la guarda y cuidado de nuestra hermana OLGA ROCIO HASBON SAGRA.-

9.- ACTA DE CONCILIACION No. 049 del 08 de septiembre de 2 011 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA de Bucaramanga, en la que se plasmó que nuestra madre quedaría bajo la guarda y cuidado de nuestra hermana OLGA ROCIO HASBON SAGRA.-

DR. NESTOR MANTILLA RUEDA
ABOGADO

Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 - Teléfono: 6427813 / 3166215622



compartimos los malos tratos a los que la han sometido a nuestra madre- confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor NESTOR MANTILLA RUEDA cedula bajo el No. 13'824.306 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 3.806 del C. S. de la J., quien quedará facultado como lo norma el art. 70 del C. de P. C., y especialmente para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y de las demás facultades necesarias para el éxito de la labor encomendada.-

NOTIFICACIONES

Las señoras **ISABEL CRISTINA y ADRIANA o ADRIANA MARIAS HASBON SAGRA** pueden ser citadas en el Conjunto residencial CAÑAVERAL CAMPESTRE, PRIMERA ETAPA, casa 35, de Floridablanca; o en el Centro Comercial ACROPOLIS, local 238-A, de la Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, tel. 6411990.-

La suscrita NANCY HASBON SAGRA reside en la calle 41 No. 38-105, apto. 404, Unidad residencial CABECERA DEL LLANO, de Bucaramanga, tel. 6191614.-

El suscrito apoderado NESTOR MANTILLA RUEDA recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la calle 34 No. 12-39 oficina 301 de Bucaramanga; tel. 6427813 o 316-6215622.-

Del Señor Fiscal, atentamente

NANCY HASBON SAGRA
C. C. 63'275.521 de Bucaramanga.-

ACEPTO EL PODER y PROHIJO EL ANTERIOR ESCRITO:

NESTOR MANTILLA RUEDA
C. C. 13'824.306 B/manga-
T. P. 30.806 C. S. de la J.

COMISARIA DE FAMILIA BARRIO LA JOYA
TURNO UNO
Calle 39 No 4-36 La Joya

Bucaramanga , 3 de Noviembre de 2006

Oficio No. 1417

Señor
CAI BARRIO SOTOMAYOR
Ciudad.

Solicito su valiosa colaboración para que se de amparo policivo a la señora MERY SAGRA, titular de la CC. No. 27.913.44 de Bucaramanga y residente en la Carrera 35 No 48-43 Barrio Cabecera del Llano, quien es víctima de maltrato por parte de su hija, ISABEL HASBON SAGRA, la señora ISABEL HASBON SAGRA residente en el mismo domicilio; Carrera 35 No 48-43 Barrio Cabecera del Llano.

Por lo tanto agradezco a ustedes requerirla para que se abstenga de ejercer este comportamiento, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Penal la violencia intrafamiliar es un delito.

Agradezco la atención que se dignen prestar a esta petición.

Cordialmente

Sonia Rocio Jaime Reyes
SONIA ROCIO JAIME REYES.
Comisaría de Familia Turno Uno.-

Reyes
09-11-06
18:15 horas
T1: 6470000
DC 59322

Bucaramanga. Julio 2. de 1911

Yo Graciela Orozco, presento renuncia
al cargo desempeñado como empleado
domestica. para la Sra Mercedes Sagra
debido a no sentirme conforme
con el trato que se me da por la Sra.
Isabel Cristina. quien convive con
la Sra. Meri.

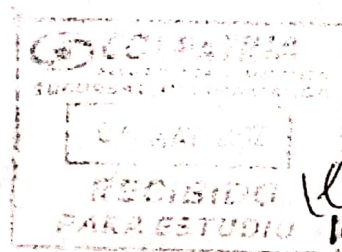
agradezco la confianza brindada
y espero ser llamada en caso
de requerir mis servicios
ya que no tengo ninguna queja
de la Sra. Meri Sagra
queda pendiente en caso de que la
Sra. Olga Rocio pueda convivir con la
Sra. Meri y hacer valer a prestar mis
servicios. Atentamente

Graciela Orozco
cc. 20228719

Reponecia de la Ultima
Empleada

Blimy, 6 de junio de 2012.

Señores
Colpatria S.A
Capitalizadora Colpatria
Ciudad.



Respetados Señores.

Solicitado de manera muy atenta se sirvan emitir copia del documento presentado para hacer retiro de los dineros del Título No. 093679314-0 el cual estaba en mi poder y al cual había tratado como beneficiaria (en caso de mi fallecimiento o de yo no poder venir a reclamarlo) a mi señora Madre.

Yo tengo el título en mis manos y vine a las oficinas para solicitar una orientación sobre el mismo y me encuentro con la desagradable sorpresa que el título fue retirado por la Jda suscriptora con una denuncia de pérdida del mismo, falsificando la situación haciendo falso testimonio sobre la pérdida del mismo. Mi madre sufre de Alzheimer y no está apta para llevar a cabo estos procedimientos, por los cuales conozco que este procedimiento fue llevado a cabo por mis hermanas Isabel Cristina Husbón

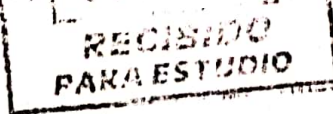
Sagra y Adriana Maria Husbon Sagra,
portadoras de las cc. de Ciudadanía Nos.
37.829.053 y la de mi hna Adriana Fa
desconozco.

Estos dineros fueron depositados con el fin
hacer un ahorro anual para pagar los impuestos
de la casa q' est' a nombre de nuestra madre
Mary Isabel Sagra de Husbon, con cc. 27.913.
444.

Este procedimiento se llevó a cabo con falso
testimonio ya que agrego copia del título
en mención el cual tengo en mi poder.

Mi estrañez se debe a que incluso el título
tiene un número mal y no entiendo como
podieron reclamarlo a nombre de mi madre
ya que se cometió una equivocación valdiera
para no permitir la reclamación.

Necesito copia para llevar a cabo una denuncia
penal que demuestre estas y otras situaciones
cometidas arbitrariamente contra nuestra madre
quien se encuentra indefensa y sus hermanas
Isabel y Adriana están visitando todos los
días para recuperar dineros



Opia Rocio Husbon
cc. 60.303.122

Bogotá D.C. 14 de junio de 2012

Señora
OLGA ROCIO HASBON SAGRA
CL 203 41 140 T 7 AP 222 PORTAL DEL BOSQ
Bucaramanga-Santander

Asunto: Solicitud 321845

Respetada señora HASBON:

Reciba un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra compañía.

Capitalizadora Colpatria, en respuesta al trámite No.321845, adjunta documentos solicitados, los cuales se presentaron para la rescisión del título el pasado 30 de mayo de 2012 en la oficina de Bucaramanga por la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON, quien figura en el título referencia como segunda suscriptora.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en comunicarse con nosotros al Centro Telefónico de Atención Integral Colpatria teléfono 4235757 en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: servicioalcliente@ui.colpatria.com.

Recuerde que puede realizar la consulta de los títulos de capitalización las 24 horas del día, registrándose en la página www.capitalizadocolpatria.com, o a través del sistema automático de audio respuesta, en el teléfono 4235757 en Bogotá o 018000-512620 para el resto del país, opción 4-1.

Cordialmente,


DIANA PATRICIA OLANO PARRA
Subgerente Nacional de Servicio al Cliente
Capitalizadora Colpatria

Karen S.

Usted también cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero ubicado en la Calle 12B No. 7-90 Piso 2 Bogotá Teléfono 7456300 Extensiones: 4910, 4911, 4947, 3412, 3414 Y 3473 (FAX), Correo Electrónico: defensoria@colpatria.com

NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA

**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga el 29/05/2012 a las 03 40 33 PM

**MARY ISABEL SAGRA DE
HASBON**

Identificado con la cédula de ciudadanía
número 27913444

Presento personalmente este documento
y manifiesto que su contenido es cierto y
que la firma que aparece en él es la suya

Mary Isabel Sagra de Hasbon
Firma declarante

[Firma]

SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria Segunda
Bucaramanga



NOTARIA SEGUNDA
Bucaramanga



DECLARACION DE PERDIDA
DE DOCUMENTOS

CARTE F-0000 2200 174-002

VERSION 1.0

PAGINA 1 DE 1

SE LEE FIANZA DEL INTERES MUNICIPAL
DEBERE CUMPLIR DE DONDE SEA NECESARIO Y ATENDER A LA CIUDADADANA

El día 28 de Mayo del 2012 a las 3:15 PM
Yo, Mary Isabel Sagra de Jashon, identificada con el número de identidad 27913444, expedido en Blimbinga, declaro que he perdido o extraviado los documentos siguientes:

SOLO LEERE LOS DATOS DE LOS DOCUMENTOS PERDIDOS

1. Documento de identidad: 27913444
2. Documento de identidad: 27913444
3. Documento de identidad: 27913444
4. Documento de identidad: 27913444
5. Documento de identidad: 27913444
6. Documento de identidad: 27913444
7. Documento de identidad: 27913444
8. Documento de identidad: 27913444
9. Documento de identidad: 27913444
10. Documento de identidad: 27913444

-Colpatria Título. 93679314-0

[Firma manuscrita]

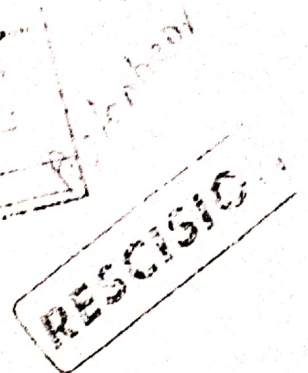
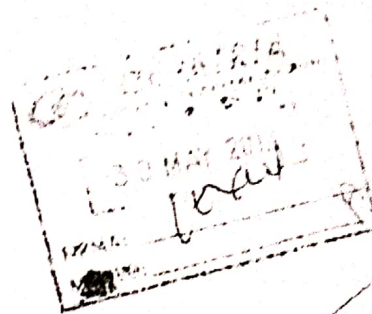
[Firma manuscrita: Mary Isabel Sagra de Jashon]
[Número de identidad: 27913444]



CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL
DE ESMERAMANGA

Bucaramanga, Mayo 29/2012

Señores
CAPITALIZADORA COLPATRIA
Ciudad



Por medio de la presente yo Mary Zabel Sagar de Hohen identificado con la cédula de ciudadanía No. 27913444 expedida en Bucaramanga declaro que poseo un título de capitalización No. 73679314-0 el cual extravié físicamente, de esta manera solicito el pago o duplicado, e igualmente informo que extravié los recibos de pago del mismos eximiendo a COLPATRIA de toda responsabilidad por futuras reclamaciones sobre este documento.

Atentamente,

Mary Zabel Sagar de Hohen
NOMBRE Y FIRMA
C.C.

ORDEN DE CONSULTAS O INTERCONSULTAS

CLINICA CHICAMOCHA S.A.

Nit. 890209698

Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6459680

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 16/02/2012 05:05:05p.m.

Lugar y Fecha: BUCARAMANGA, SANTANDER 16/02/2012 05:05:05p.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 27913444 MARY ISABEL SAGRA DE JASBON

Administradora: E.P.S. FAMISANAR LTDA Convenio: Capitado Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 1

No Historia: 27913444

Orden N°: 659573

- Procedimiento: I890402 - INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Especialidad: UROLOGIA

Indicaciones: DESCARTAR ALTERACIONES FUNCIONALES O ESTRUCTURALES COMO CAUSA DE POLAQUIURIA.

DX Principal: F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.97)

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA



DR. CARLOS ABEL QUINTERO DIAZ

CC 91491685

Especialidad. NEUROLOGIA

Registro. 951706/00

Paciente: 27913444 MARY ISABEL SAGRA DE JASBON

Fecha Impresión: 16/02/2012 17:10 Pagina N

ORDEN DE CONSULTAS O INTERCONSULTAS

CLINICA CHICAMOCHA S.A.

Nit. 890209698

Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6459680

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 16/02/2012 05:05:05p.m.

Lugar y Fecha: BUCARAMANGA, SANTANDER 16/02/2012 05:05:05p.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 27913444 MARY ISABEL SAGRA DE JASBON

Administradora: E.P.S. FAMISANAR LTDA Convenio: Capitado Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 1

No Historia: 27913444

Orden N°: 659569

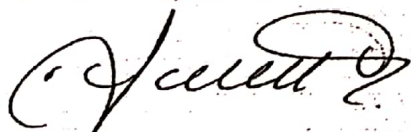
- Procedimiento: I890402 - INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Especialidad: NEUROLOGIA

Indicaciones: 1 MES

DX Principal: F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.97)

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA



DR. CARLOS ABEL QUINTERO DIAZ

CC 91491685

Especialidad. NEUROLOGIA

Registro. 951706/00

Jorge A. Franco López

Psiquiatra - Psicoterapeuta
Universidad el Bosque
Neuropsiquiatra
University of Illinois
R.M. 01569 / 98

MARIA ISABEL SAGRA
JUNIO 28 DE 2005.

Paciente de 68 años, hace 5 años aproximadamente primer episodio depresivo, síntomas atípicos, duración aproximada 2 meses, no recibió tratamiento, con mejoría. De 1 mes de evolución nuevo episodio depresivo. Asociado presenta síntomas cognitivos marcados, principalmente pérdida de memoria reciente y de atención, llegando a interferir en actividades de la vida diaria, dichos síntomas son reportados por la paciente y confirmados durante la evaluación neuropsicológica. Diagnóstico. 1. Episodio depresivo mayor recidivante, segundo episodio. 2. IMPORTANTE DESCARTAR SINDROME DEMENCIAL, ETIOLOGIA PROBABLE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. Cuadro Hemático.

1. T4 - TSH.
2. BUN CREATININA
3. Transaminasas.
4. Glicemia.

JORGE AUGUSTO FRANCO LÓPEZ



Centro Comercial Cabecera I etapa, Calle 51 No. 34-17 Cons. 204 - Tel. 643 66 88
Bucaramanga - Colombia



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ
A B O G A D O S

Señores

Juzgado Octavo de Familia

Dra. Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez

Bucaramanga

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Remoción de Guardadoras instaurado por la Sra. **Isabel Cristina y Adriana María Hasbon Sagra** en contra de la Sra. **Nancy y Yolanda Hasbon Sagra** en su calidad de guardadora principal y suplente de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon.**

Radicado. 2021 – 00018.

Diego Alejandro Duran Gonzalez, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.698.106 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 278.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sra. **Nancy Hasbon Sagra.**

Dra. Martha Rosalba, por medio del presente escrito, me permito dirigirme de manera respetuosa a su despacho con el fin de adjuntar la siguiente documentación: El poder especial, amplio y suficiente otorgado conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 por la Sra. **Nancy Hasbon Sagra** en su condición demandada por el cargo que ostenta de guardadora principal de la Sra. **Mary Isabel Sagra de Hasbon.**

De igual manera, me permito informar que para efectos de notificaciones de mi poderdante se tenga para dicho fin el correo electrónico nhasbon@gmail.com, el cual es de uso personal frecuente.

Lo anterior en razón a que, se me reconozca personería para actuar dentro de la litis en curso con el objetivo de actuar en pro de los intereses de mi mandante.

Anexos

Junto al presente escrito, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Constancia del poder conferido por la Sra. Nancy para actuar por mensaje de datos.

Notificaciones

Por lo anterior, agradezco su pronta respuesta y quedo a su disposición en la Calle 56 No. 9 – 140 Oficina 229 del Centro Comercial Acrópolis del Barrio Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga, al abonado móvil 318 5210636 o al correo electrónico ddurang11@gmail.com - info@cdabogados.co

Diego Alejandro Duran Gonzalez

☎ 318 521 0636 ✉ ddurang11@gmail.com

Bucaramanga - Santander



Diego Duran Gonzalez <ddurang11@gmail.com>

PODER RADICADO 2021-00018

1 mensaje

Nancy Hasbon <nhasbon@gmail.com>

23 de febrero de 2021, 10:36

Para: "ddurang11@gmail.com" <ddurang11@gmail.com>, "mchavezgomez@yahoo.es" <mchavezgomez@yahoo.es>

Señores

Juzgado Octavo de Familia del Circuito**Dra. Martha Rosalba Vivas Gonzalez****Juez**

Bucaramanga

Nancy Hasbon Sagra, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado con la cedula de ciudadanía No. 63.275.521 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, con todo el respeto comedidamente manifestó a usted que, mediante el presente escrito, confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente, al abogado el Dr. **Diego Alejandro Duran Gonzalez**, portador de la tarjeta profesional No. 278.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica ddurang11@gmail.com debidamente registrado en el SIRNA, como apoderado principal y a la Dra. **María Consuelo Chávez Gómez**, portador de la tarjeta profesional No. 45.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica mchavezgomez@yahoo.es debidamente registrado en el SIRNA, como apoderada suplente, conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 para que en mi nombre y representación, contesten la demanda impetrada por la Sra. Isabel Cristina y Adriana María Hasbon Sagra, presenten excepciones previas, de mérito, nulidades, recursos y cualquier actuación en pro de ejercer una defensa técnica a mi favor.

Mis apoderados quedan facultados de forma especial para asistir y participar en representación en la audiencia de conciliación de carácter judicial establecida en el artículo 3, 28 de la Ley 640 de 2001, aunado al artículo 180 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 101 modificado por Art. 25 Ley 1395 de 2010 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 77. Código procesal del trabajo, Modificado por el Art 45 Ley 23 de 1991, - [Modificado por el art. 39, Ley 712 de 2001](#), [Modificado por el art. 11, Ley 1149 de 2007](#); para notificarse de las providencias, solicitar copias del expediente, realizar peticiones respetuosas, instaurar tutelas, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, además recibir, Desistir, Conciliar, Transigir, Sustituir, Renunciar, Reasumir el poder y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. P. para actuar en defensa de mis intereses.

Sírvase, por lo tanto, Señor(a) Juez, reconocer personería a mis apoderados judiciales en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor(a) Juez,

Nancy Hasbon Sagra

C.C. 63.275.521 expedida en la Ciudad de Bucaramanga

nhasbon@gmail.comObtener [Outlook para Android](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO,
RADICADO: 2021-018

Elaine Hernandez <elainehernandezp@gmail.com>

Mar 23/02/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (19 MB)
Incidente enero 11 2017 casa Mayor.mp4;

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 2021-018.pdf

REFERENCIA: PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADORA
RADICADO: 2021-018
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA Y OTRA
DEMANDADO: YOLANDA HASBON SAGRA,

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contiene recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que admite la demanda.

Agradezco su atención.

Atentamente



Elaine Hernández Pinzón
Abogada



Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADORA
RADICADO:	2021-018
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA Y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA
DEMANDADO:	NANCY HASBON SAGRA Y YOLANDA HASBON SAGRA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.841 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 203.261 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la demandada **YOLANDA HASBON SAGRA**, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el día 12 de febrero de 2021, por medio del cual se admite la demanda, por las razones que se expondrán a continuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

Invoco como fundamentos de derecho los artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso. Y de manera subsidiaria artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la parte demandada representada por la suscrita, se centra en los siguientes numerales de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda:

NUMERAL PRIMERO: Frente a la decisión de su Despacho, la suscrita considera que, dentro del proceso de la referencia, no había lugar a ADMITIR la demanda, por las siguientes razones:

1. La Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” y dentro del denominado **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** impone a los Jueces de Familia, el deber de revisar los procesos de interdicción con sentencia, tramitados antes de la expedición de esta Ley, con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (artículo 56 Ley 1996 de 2019). Este trámite aún no se ha realizado dentro del proceso de interdicción radicado 2012-443 (cuyo conocimiento correspondió a su Despacho), el cual es la base para impetrar el de la referencia, por lo cual su Despacho no debió dar lugar a la demanda de remoción de guardador que nos ocupa, puesto que la figura de la interdicción y por ende la de guardador del interdicto, desaparece de

Calle 36 No. 12-61 oficina 203, Edificio Marte, Bucaramanga
3168646632 – 6708268
elainehernandezp@gmail.com



nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la mencionada Ley y con el acogimiento de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana (artículo 2 Ley 1996 de 2019). Quiere decir lo anterior que, erróneamente se procede a admitir la demanda, aun cuando no existe fundamento normativo para darle trámite y proceder con este trámite haciendo caso omiso a la ya mencionada Ley sería desgastar nuestro sistema judicial, pues en el lapso establecido por la misma norma tendría que desaparecer la figura del guardador e implementarse una de apoyo.

2. Establece el artículo 90 del C.G.P. que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda. Sin embargo, existe en el auto admisorio de la demanda una ambigüedad en cuanto al trámite que se aplicará al caso que nos ocupa, puesto que la demanda señala tratarse de un PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y el auto admisorio de la demanda pese a que no contempla el trámite que se dará si hace mención en el margen superior que se trata de un proceso "V.S. APOYO JUDICIAL TRANSITORIO", que según la Ley 1996 de 2019 por ser presentada por una persona distinta al titular del acto jurídico se tramitará por un proceso VERBAL SUMARIO. Ahora bien, el artículo 35 de la Ley en mención estipula que este proceso es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, por lo cual según el mismo estaríamos frente a un proceso verbal. En razón a lo anterior, es claro que el Juzgado no ha definido el trámite que se dará a la demanda que nos ocupa. En el mismo sentido debe tenerse de presente que la PRETENSIÓN PRIMERA no guarda proporción con el numeral primero del auto admisorio. Teniendo en cuenta que clara y literalmente la apoderada de la parte demandante pretende la remoción del cargo de guardadora de la señora NANCY HASBON SAGRA y no incluye a mi mandante, la señora YOLANDA HASBON SAGRA, como si lo hace el auto admisorio de la demanda, rompiendo con el principio de coherencia o proporcionalidad en los procesos.
3. La indebida acumulación de pretensiones se presenta porque en la demanda no se reúnen los requisitos exigidos por el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por su parte el artículo 88 de la misma norma, establece los requisitos para acumular en una misma demanda pretensiones contra el demandado, resaltando que el Juez debe ser competente para conocerlas todas y que puedan tramitarse en un mismo proceso. De acuerdo a lo anterior, tenemos que, existe una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en el acápite correspondiente en cuanto a las siguientes:
 - a. **PRETENSIÓN SEXTA:** No nos encontramos en el escenario procesal para atender esta pretensión de la demanda, la cual la parte interesada debe solicitar directamente en un proceso de rendición de cuentas o en el mismo proceso de interdicción, mientras no se realice la citación de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
 - b. **PRETENSIÓN OCTAVA:** Esta pretensión es del resorte de un Juzgado Civil, por lo cual no se puede acumular la pretensión de remoción de guardadora con la Lesión enorme.



- c. **PRETENSIÓN DECIMA TERCERA:** Si bien la demanda consagra el término "analizar" no se debe perder de vista que su pretensión apunta a anular o quitar validez a un contrato, pretensión que tampoco podría ser resuelta en este escenario procesal.
- d. **PRETENSIÓN DECIMA OCTAVA:** No es competencia del Juez de Familia declarar la nulidad de un negocio jurídico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

Adicionalmente no puede perderse de vista, que los procesos de remoción de guardador, lesión enorme y nulidad de contrato no se les puede dar el mismo trámite.

NUMERAL TERCERO: Este numeral contiene cinco medidas cautelares que emite el Despacho con base en la demanda, de los cuales la suscrita recurre dos de ellos, de la siguiente manera:

"3. Suspender provisionalmente del cargo de guardadora de MARY SAGRA DE HASBON a la señora NANCY HASBON SAGRA, designada como principal y a la señora YOLANDA HASBON SAGRA como suplente".

En primer lugar, el Juzgado decide de manera extra petita al suspender del cargo a la señora YOLANDA HASBON SAGRA, guardadora suplente, aun cuando en la demanda y en su acápite de pretensiones, la parte demandante no lo solicita al Despacho. Así como es atentar contra los derechos fundamentales de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON al remover las guardadoras y dejarla sin representación y alejarla del cuidado de sus hijas NANCY y YOLANDA HASBON SAGRA quienes se han encargado fielmente de su cuidado desde que se profirió fallo de interdicción (año 2014) y sobre quienes no hay reproche alguno sobre los cuidados brindados a su señora madre. Con el decreto de la medida cautelar se está perdiendo de vista la figura de la GUARDADORA SUPLENTE, mi mandante, quien sería por ley, la convocada principal a ejercer el cargo de GUARDADORA PRINCIPAL en este caso.

Ahora bien, para sustentar el decreto de medidas cautelares, el Despacho argumenta tener suficientes motivos en la rendición de cuentas realizadas en un proceso diferente al que nos ocupa y en el cual se ha privado a las demandadas del principio de contradicción, debido a que si la demandante tenía replica alguna sobre las cuentas realizadas, debió haberlo hecho en el mismo proceso de interdicción y no separar y descontextualizar las cuentas rendidas para hacer uso de ellas en un proceso diferente, en el que ni siquiera se pidió prueba trasladada. Tener como cierto los hechos de la demanda, sin dar oportunidad a mi mandante de exponer las razones y fundamentos de sus actos, es prejuzgar su actuar, pues no se corrobora no solo la veracidad de la información sobre las demandadas, sino la idoneidad de la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA para ejercer el cargo de guardadora provisional.

En este orden de ideas solicito a su Despacho sea designada en el cargo de GUARDADORA PRINCIPAL PROVISIONAL a la señora YOLANDA HASBON SAGRA.

"4. Desígnese como guardadora provisional a la actual demandante ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA por ostentar la calidad de hija de la interdicta MARY SAGRA DE HASBON, para la administración de sus bienes, y el cuidado personal de esta..."



Frente a esta medida cautelar decretada por su Despacho, en primer lugar, quiero informar que a la fecha la demandante ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA no ha acudido a recibir el cuidado de su señora madre, en primer lugar y según manifestación expresa de mi mandante, porque aquella no cuenta con un lugar físico para a su progenitora, y así se puede confirmar, cuando en la QUINTA PRETENSIÓN de la demanda, la demandante solicita que el cuidado de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON sea compartido entre sus cuatro hijas (incluidas las dos demandadas). Por lo cual podemos concluir que la demandante no cuenta con los medios físicos como lo es un lugar en el que pueda surtir ese cuidado personal y que las demandantes no tienen reparo alguno frente a los cuidados dados por las demandadas a su señora madre y si así fuera, no solicitarían turnarse para hacerse cargo de ella (pretensión quinta de la demanda).

Ahora bien, ponemos de presente a su Despacho que la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, a quien se le nombra como GUARDADORA PROVISIONAL, actualmente tiene en curso las siguientes investigaciones penales Radicado: 680016008828201200913 por el punible de fraude a resolución judicial, 68001160001602006006612 por el punible de lesiones personales, 680016000160200606540 por el punible de lesiones personales, 680016008828201700203 por el punible de injuria y calumnia, 682766000250201300421 por el punible de injuria y calumnia. En razón a lo anterior, solicito a su Señoría se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de evitar un daño irreparable en la persona y patrimonio de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON.

Adicional a lo anterior, y con el fin de demostrar que la demandante ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA no es idónea para el ejercicio del cargo de GUARDADORA PROVISIONAL, se anexa a este recurso Oficio No. 1417 del 3 de noviembre de 2006 de la Dra. SONIA ROCIO JAIMES REYES, Comisaria de Familia turno uno de la ciudad de Bucaramanga, dirigida al CAI BARRIO SOTOMAYOR, en la que se manifiesta que la señora MARY SAGRA es víctima de maltrato por parte de su hija ISABEL HASBON SAGRA. En el mismo sentido se adjunta carta de renuncia emitida el día 2 de julio de 2011, por la señora GRACIELA OROZCO, empleada de servicio de la señora MARY SAGRA debido a no sentirse inconforme con el trato dado por la señora ISABEL CRISTINA, quien para esa época convivía con la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON y su hermana OLGA HASBON SAGRA. Se puede inferir de lo anterior que la señora demandante ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, a quien el Despacho encarga el cuidado y administración de los bienes de su señora madre, ha tenido conductas violentas y agresivas en contra de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON quien se encuentra en total estado de indefensión por su salud y avanzada edad y si sumamos a esto la existencia de acciones penales por lesiones personales en contra de ISABEL SAGRA DE HASBON, fácilmente podemos concluir que no podría estar segura la señora MARY ISABEL bajo su cuidado. Y prueba de lo anterior es el video del 11 de enero de 2017, que adjunto a este recurso, el cual contiene imágenes de la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA retirando de manera violenta a su progenitora de la casa geriátrica CASA MAYOR, en el cual se encontraba de paso (un solo día) debido a que la señora NANCY HASBON SAGRA no podía estar a cargo de ella por presentarse una urgencia con su hijo y se encontraba en este lugar UNICAMENTE UN DIA. La señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA de manera abrupta arranca un vehículo en el que se encuentra la señora MARY ISABEL HASBON SAGRA poniendo en riesgo su vida.

En razón a lo anterior, solicito a su Despacho analizar la idoneidad de la demandante para cuidar a la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON.

Calle 36 No. 12-61 oficina 203, Edificio Marte, Bucaramanga
3168646632 - 6708268
elainehernandezp@gmail.com



Por otra parte, frente a la administración de bienes, también existe en poder de mi mandante una carta emitida por la señora OLGA HASBON SAGRA, hermana de las partes de este proceso e hija de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON, quien estaba a cargo de su cuidado personal, y en comunicado de fecha 6 de junio de 2012, dirigida al Banco Colpatría acusa a sus hermanas ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA de sustraer de manera ilegal dineros depositados en el Banco Colpatría.

Aunado a lo anterior, mi mandante tuvo acceso a la Escritura Pública No. 3537 de fecha 5 de junio de 2012 de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, la cual contiene el testamento de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON. En primer lugar debe resaltarse que se para esta fecha, y desde el año 2005 le fue diagnosticado a la testadora ETIOLOGIA PROBABLE DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, que para principios de 2012 ya estaba diagnosticada con DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, por lo cual, en el momento en que suscribió el supuesto testamento, no tenía conocimiento ni autodeterminación conforme a ese conocimiento hacerlo, y mucho menos para supuestamente desheredar a las demandadas y a otras dos hermanas OLGA ROCIO HASBON SAGRA y LAURA ROSANA HASBON SAGRA, cuando unos años antes, cuando se encontraba en mejor uso de sus facultades había destinado su patrimonio por igual para todas sus hijas. Es extraño para mi mandante que un testamento realizado en las condiciones antes narradas, mantenga como únicas herederas a las demandantes y que en el escrito de demanda las partes accionantes menciones en más de una ocasión ostentar la calidad de "herederas" cuando la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON aún se encuentra con vida. Todo esto opaca la objetividad de las demandantes para realizar un buen manejo de los bienes de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON y aun cuando la validez del testamento se debe desvirtuar en otro escenario procesal y en determinado momento, si es necesario que su Señoría conozca la existencia de este dudoso documento.

NUMERAL CUARTO: Pasa por alto el Despacho que el artículo 173 del C.G.P. que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", por cual al no haberse demostrado por la parte demandante su intento de solicitar este documento, la señora Juez debió abstenerse de decretarlo en este numeral.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio del cual se ADMITE la demanda en sus numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, solicito a su Despacho conceder el recurso de APELACIÓN, sustentado en los argumentos expuestos en este escrito.



PRUEBAS

1. Resultado del Consulta en la Fiscalía – SPOA.
2. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
3. Copia del Oficio No. 1417 del 3 de noviembre de 2006 de la Dra. SONIA ROCIO JAIMES REYES, Comisaria de Familia turno uno de la ciudad de Bucaramanga. El documento original reposa en el CAI BARRIO SOTOMAYOR.
4. Copia de carta suscrita por la señora GRACIELA OROZCO, empleada de servicio de la señora MARY SAGRA.
5. Video entregado por el hogar geriátrico CASA MAYOR, el cual atendiendo a su formato es adjunto en el mismo correo electrónico.
6. Fotocopia de la carta suscrita por la señora OLGA HASBON SAGRA a COLPATRIA. El documento original reposa en las oficinas del mencionado banco.
7. Fotocopia de la respuesta presentada por el Banco Colpatría. El documento original está en poder de la señora OLGA HASBON SAGRA.
8. Fotocopia de la Escritura Pública No. 3537 de fecha 5 de junio de 2012 de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga. El documento original reposa en la misma notaría.
9. Fotocopia de dos apartes de la historia clínica de la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON. Los documentos originales se encuentran en poder de la señora NANCY HASBON SAGRA.
10. Documento privado suscrito por la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON expresando su voluntad respecto de sus bienes de fecha 2006. El documento original está en poder de la señora NANCY HASBON SAGRA.

ANEXOS

1. Pde para actuar.
2. Documentos aducidos como pruebas.
3. Video en archivo adjunto al correo electrónico.

NOTIFICACIONES

En la secretaria de su Despacho o en la calle 36 No. 12-61 oficina 203, Edificio Marte, Bucaramanga, correo electrónico elainehernandezp@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente

ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN

C.C. No. 1.098.651.841 de Bucaramanga.

T.P. No. 203.261 del C.S.J.

Calle 36 No. 12-61 oficina 203, Edificio Marte, Bucaramanga

3168646632 – 6708268

elainehernandezp@gmail.com



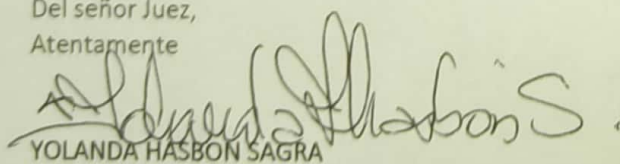
Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADORA
RADICADO:	2021-018
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA Y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA
DEMANDADO:	YOLANDA HASBON SAGRA Y NANCY HASBON SAGRA
ASUNTO:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

YOLANDA HASBON SAGRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.657 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio y correo electrónico yohas45@hotmail.com, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.841 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 203.261 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico elainehernandezp@gmail.com y MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.278.345 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 45.573 del C.S.J. y correo electrónico mchavezgomez@yahoo.es; para que me represente dentro del PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADORA de la referencia, instaurado por las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA; así mismo para que conteste la demanda y presente las excepciones a las que haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, tachas de falsedad, renunciar a este poder, en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que se estipulan en el artículo 77 del C.G.P.

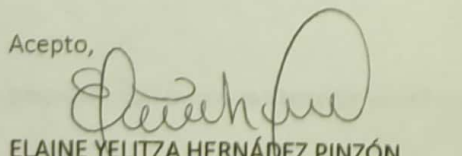
Del señor Juez,
Atentamente



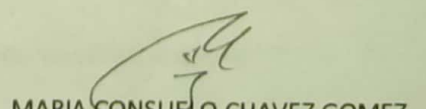
YOLANDA HASBON SAGRA

C.C. No. 37.829.657 de Bucaramanga.

Acepto,



ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN
C.C. No. 1.098.651.841 de Bucaramanga.
T.P. No. 203.261 del C.S.J.



MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ
C.C. No. 63.278.345 de Bucaramanga
T.P. No. 45.573 del C.S.J.

Calle 36 No. 12-61 oficina 203, Edificio Marte, Bucaramanga
3168646632 - 6708268
elainehernandezp@gmail.com

NOTARIA

1633-b6e71e79

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

HASBON SAGRA YOLANDA

Identificado con C.C. 37829657

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bucaramanga, 2021-02-23 11:26:10

El compareciente

Cod. 7fdii

LUZ HELENA CAIGEDO TORO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUENOS AIRES

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 680016008828201200913	
Despacho	FISCALIA 03 SECCIONAL
Unidad	GRUPO DE INV. Y JUICIO - ORDINARIO-SEC-BUCARAMANGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER
Fecha de asignación	15-AUG-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	SANTANDER
Municipio	BUCARAMANGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/02/2021 21:45:13	

[Consultar otro caso](#) Imprimir



SEÑORES
FISCALES DELEGADOS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
BUCARAMANGA
E. S. D.

ARCHIVO PERSONAL

REF: Actuación penal

En averiguación de la existencia de un concurso de delitos

NANCY HASBON SAGRA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la C. C. No. 63'275.271 de Bucaramanga, obrando en mi propio nombre y representación, muy respetuosamente me permito colocar en conocimiento de su Honorable Despacho las circunstancias que adelante relacionaré, para que se investigue -si han existido o nó- infracciones a la ley penal, en las modalidades de: **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** (art. 454 del C.P.); **MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FISICA** (art. 230 del C.P.); y **MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES DE FAMILIARES** (art. 236 del C.P.), por parte de las señoras **ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA** y **ADRIANA HASBON SAGRA** ambas mayores de edad la primera vecina de Bucaramanga, y la segunda vecina y residente en Canadá, pero actualmente de paso por Bucaramanga, y de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1.- La suscrita **NANCY HASBON SAGRA**, junto con las señoras **ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA** y **ADRIANA HASBON SAGRA** somos hijas de la señora **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON**.-

2.- Además de las tres (3) personas enunciadas, también son hermanas de la suscrita, las señoras **YOLANDA HASBON SAGRA**, **OLGA ROCIO HASBON SAGRA** y **LAURA ROSANA HASBON SAGRA**; para completar un total de seis (6) hijas de la señora **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON**.-

3.- Nuestra señora madre **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON** se encuentra separada de hecho, de nuestro padre **MOISES JASBON**, desde hace aproximadamente treinta y seis (36) años.-

4.- Desde hace aproximadamente siete (7) años, nuestra madre **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON** padece de "deterioro cognoscitivo progresivo, con alteraciones mnésicas principalmente; agresividad, irritabilidad," más comúnmente conocida como "**DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**"; y por tales razones nosotras, sus hijas, estamos encargadas de cuidarla y atenderla en su enfermedad.-



se encuentra dada en administración de arrendamiento a ARRENDAMIENTOS GOMEZ DIAZ LTDA, ubicada en la calle 36 No. 22-35 de Bucaramanga; por cuyo arrendamiento recibe la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$ 3'799.852,00) mensuales; con los cuales se cubren los gastos de nuestra señora madre.-

6.- En razón a la deficiencia mental e incapacidad para el manejo de los negocios de nuestra madre, hemos sido sus hijas quienes estamos pendientes de cuidarla, prodigarle la mayor tranquilidad para no agravar su enfermedad, suministrarle sus medicinas y administrarle su dinero; pero sin embargo han existido roces y discusiones entre sus hijas, porque no todas tienen el mismo interés en cuidarla, ni la tratan con el mismo afecto con que lo hacemos otras.-

7.- Nuestra madre ha tenido recaídas o crisis tan graves que incluso ha llegado hasta tratar de suicidarse; por lo que se hace necesario internarla en clínicas para enfermos mentales como en la CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR de Bucaramanga, y tratarla con especialistas para su enfermedad.-

8.- Estudiada por toda la familia la situación tan grave de nuestra madre, llegamos a la conclusión de que la única posibilidad de prodigarle tranquilidad y permitirle que pueda llevar la vida un poco calmada, y que su enfermedad no le acelere la muerte; ya que tiene setenta y cinco (75) años de edad; era permitiendo que la cuidara una sola de sus hijas y al mismo tiempo le administrara el dinero que recibe por concepto del arrendamiento de su casa, para invertirlo en la manutención y tratamientos de nuestra propia madre.-

9.- Por tal razón, el día 28 de abril de 2.010 comparecimos ante la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA de Bucaramanga, las señoras NANCY HASBON SAGRA, YOLANDA HASBON SAGRA, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, ADRIANA o ADRIANA MARIA HASBON SAGRA y OLGA ROCIO HASBON SAGRA y con el consentimiento vía telefónica de LAURA ROSANA HASBON SAGRA, suscribimos el ACTA DE CONCILIACION No. 473 en virtud de la cual se acordó lo siguiente:

"PRIMERO: Las señoras NANCY HASBON SAGRA, YOLANDA HASBON SAGRA, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, ADRIANA MARIA HASBON SAGRA manifiestan que su progenitora señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON quedara al cuidado de su hija OLGA ROCIO HASBON SAGRA en consecuencia vivirá con ella en el mismo techo".

"SEGUNDO: Que la señora OLGA ROCIO HASBON SAGRA se compromete a administrar el dinero que recibe su progenitora, señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON y que corresponde al valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'480.000,00) que recibe de la inmobiliaria Gómez, por el arriendo de su propiedad, ubicado en la carrera 35 No. 48-43 de esta ciudad igualmente acuerdan como veedora de esos dineros la señora



pretexto de compartir unos momentos con su hija **ADRIANA** quien acababa de llegar de Canadá, y **violando en forma flagrante el ACTA DE CONCILIACION No. 049 del 08 de septiembre de 2.011 me arrebataron a mi madre**, para trasladarla hasta el Conjunto Residencial Cañaveral Campestre Primera Etapa, casa 35 de Floridablanca, y la ubicaron en la casa del señor JAVIER GIRALDO HASBON, hijo de la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, en donde la tienen prácticamente retenida, sin permitir que la suscrita NANCY, ni YOLANDA, ni OLGA ROCIO la podamos visitar, ni ver, y mucho menos dialogar con ella.-

14.- Para continuar con la violación del art. 454 del Código Penal y acondicionar su conducta al **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA HASBON SAGRA lograron que la COMISARIA DE FAMILIA **KAREN R. SERRANO ROJAS** expidiera el oficio de fecha **3 de mayo de 2.012** dirigido a la INMOBILIARIA GOMEZ DIAZ para que el valor de los arrendamientos del inmueble de la carrera 35 No. 48-43 de propiedad de mi madre le fueran entregados únicamente a las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA o ADRIANA MARIA HASBON SAGRA, con lo cual están adecuando su comportamiento al artículo 236 del Código Penal, ya que están **malversando y dilapidando los bienes de nuestra señora madre**.-

15.- De la misma manera, mi hermana LAURA ROSANA HASBON SAGRA al enterarse de la retención indebida de que ha sido víctima mi madre, se vino de la ciudad de GEORGIA de los ESTADOS UNIDOS, en donde está residiendo y trabajando y cuál no sería su sorpresa al encontrar que sus propias hermanas ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA le impidieron que hablara o visitara a mi madre; como si la tuvieran secuestrada; configurando con ello la posible existencia del delito tipificado en el art. 230 del Código Penal, que a la letra dice: **"El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor"**.-

16.- Pero las señoras ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA no solo han impedido que mi hermana LAURA ROSANA pueda ver o hablar con mi madre; sino que definitivamente no permiten que ninguna de sus hijas pueda tener contacto ni físico ni telefónico con mi madre; a pesar de tener pleno conocimiento que por medio de una CONCILIACION que tiene los mismos efectos de UNA SENTENCIA, la única persona a quien se confió la guarda y cuidado de nuestra madre, fue a la suscrita NANCY HASBON SAGRA.-

17.- La única razón visible para que las señoras ISABEL CRISTINA y ADRIANA HASBON SAGRA "retengan indebidamente" a nuestra madre, no es otra que la de apropiarse de la poca renta que le produce el inmueble de propiedad



18.- Nuestra madre a raíz de sufrir de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**, requiere de un cuidado especial y permanente, con el suministro de la droga en forma programada, y un control personal directo; lo cual no están cumpliendo las señoras **ISABEL CRISTINA** y **ADRIANA HASBON SAGRA** ya que la someten a un trato cruel e inhumano, lo cual deteriora constantemente su salud; porque durante el día la señora **ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA** la mantiene en un local comercial que tiene en el centro Comercial Acrópolis No. 238-A, de la Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, en donde no tiene absolutamente nada que hacer, sino que por el contrario se estresa constantemente agravando su enfermedad; y de noche se quedan en la residencia de un hijo de la señora **ISABEL CRISTINA**, llamado **JAVIER GIRALDO HASBON**, pero cuando llega el ex esposo de **ISABEL CRISTINA** (que están separados y vive fuera de la ciudad) deben salir de ésta casa para refugiarse en cualquier hotel de la ciudad, porque el ex esposo de **ISABEL CRISTINA** no soporta a ésta y no le permite que viva en la misma casa mientras él está en la ciudad de Bucaramanga.-

19.- Esas "carreras para allá y para acá" están acabando con la poca salud que le queda a mi madre **MARY ISABEL SAGRA DE JASBON**; y aun así, la señora **ISABEL CRISTINA** en asocio de la señora **ADRIANA HASBON SAGRA** la retienen contra su voluntad y contra la voluntad de sus cuatro (4) hijas restantes.-

PETICION ESPECIAL

Señor Fiscal de conformidad con el art. 67 del C. de P. P., estoy denunciando éstos hechos porque considero que son actuaciones que deben investigarse de oficio; y solicito que se inicie la investigación respectiva.-

Además, en armonía con el art. 133 de la misma obra, me permito solicitar a Usted que **en forma inmediata, se adopten las medidas necesarias para la atención de la víctima, que es nuestra propia madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON** y se le garantice su seguridad personal, su salud y su integridad física, ordenando que por intermedio del personal encargado de tal misión se ubique nuevamente a mi madre en mi residencia de la **CALLE 41 No. 38-105, apartamento 404 del barrio EL PRADO de Bucaramanga**, que fue el sitio de donde se la llevaron abusivamente y en donde se ubicó después de que se firmó el **ACTA No. 049 del 08 de septiembre de 2.011 de la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA DE BUCARAMANGA**; la cual no ha sufrido ninguna modificación por las mismas partes, ni por medio de una autoridad judicial.-

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES: Con la presente queja me permito aportar las siguientes pruebas documentales:



1.- Historia Clínica de la señora MARY ISABEL SAGRA DE JASBON en 20 folios, en los que se aprecian los diferentes niveles depresivos que ha sufrido mi madre en varias épocas.-

Es importante apreciar que para el **13 de enero de 2.012**, fecha en la que estaba bajo el cuidado de la suscrita MANCY HASBON SAGRA en el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. "ISNOR" certificaron lo siguiente: **"Refiere estar mejor. Pasó bien el fin de año. Colaboradora. Duerme bien. Sin trastorno del apetito. Evoluciona bien"**.- Pero desafortunadamente mis hermanas ISABEL CRISTINA y ADRIANA me la "arrebataron" de la casa y en la actualidad se encuentra en muy malas condiciones; poniendo en riesgo su propia vida.-

2.- Registro civil de nacimiento de las hijas de la señora MARY ISABEL; siendo estas: ISABEL CRISTINA, ADRIANA, NANCY, YOLANDA, OLGA ROCIO y LAURA ROSANA HASBON SAGRA.-

3.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 27'913.444, de nuestra madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON.-

4.- El folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44473 de la casa de propiedad de nuestra madre.-

5.- Copia de un recibo del valor del arrendamiento que le paga la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS GOMEZ DIAZ LTDA., a nuestra madre MARY ISABEL SAGRA DE JASBON.-

6.- Oficio No. 1417 del 3 de noviembre de 2.006, expedido por la Comisaria de Familia Turno Uno, Dra. SONIA ROCIO JAIME REYES a la policía del CAI del barrio Sotomayor, para darle un amparo policivo a nuestra madre MERY SAGRA por los maltratos a que la sometía la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, quien las tiene abusivamente en su poder, poniendo en peligro su integridad física.-

7.- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2.007, en virtud del cual la gerente de la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS GOMEZ DIAZ LTDA., certifica que la señora ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA **DISQUE** es propietaria del inmueble de la carrera 35 No. 48-43-47 de Cabecera de Bucaramanga; lo cual es completamente falso, ya que del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44473 se puede apreciar que mi madre MARY ISABEL SAGRA DE HASBON es propietaria del inmueble desde el **17 de abril de 1.985** (anotación No. 15).-

8.- ACTA DE CONCILIACION No. 473 del 28 de abril de 2.010 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA de Bucaramanga, en la que se plasmó que nuestra madre quedaría bajo la guarda y cuidado de nuestra hermana OLGA ROCIO HASBON SAGRA.-

9.- ACTA DE CONCILIACION No. 049 del 08 de septiembre de 2.011 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA del barrio LA JOYA de Bucaramanga, en la que se plasmó que nuestra madre quedaría bajo la guarda y cuidado de nuestra hermana OLGA ROCIO HASBON SAGRA.-

DR. NESTOR MANTILLA RUEDA
ABOGADO

Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 - Teléfono: 6427813 / 3166215622



compartimos los malos tratos a los que la han sometido a nuestra madre- confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor NESTOR MANTILLA RUEDA cedula bajo el No. 13'824.306 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 3.806 del C. S. de la J., quien quedará facultado como lo norma el art. 70 del C. de P. C., y especialmente para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y de las demás facultades necesarias para el éxito de la labor encomendada.-

NOTIFICACIONES

Las señoras **ISABEL CRISTINA y ADRIANA o ADRIANA MARIAS HASBON SAGRA** pueden ser citadas en el Conjunto residencial CAÑAVERAL CAMPESTRE, PRIMERA ETAPA, casa 35, de Floridablanca; o en el Centro Comercial ACROPOLIS, local 238-A, de la Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, tel. 6411990.-

La suscrita **NANCY HASBON SAGRA** reside en la calle 41 No. 38-105, apto. 404, Unidad residencial CABECERA DEL LLANO, de Bucaramanga, tel. 6191614.-

El suscrito apoderado **NESTOR MANTILLA RUEDA** recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la calle 34 No. 12-39 oficina 301 de Bucaramanga; tel. 6427813 o 316-6215622.-

Del Señor Fiscal, atentamente

NANCY HASBON SAGRA
C. C. 63'275.521 de Bucaramanga.-

ACEPTO EL PODER y PROHIJO EL ANTERIOR ESCRITO:

NESTOR MANTILLA RUEDA
C. C. 13'824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.

COMISARIA DE FAMILIA BARRIO LA JOYA
TURNO UNO
Calle 39 No 4-36 La Joya

Bucaramanga , 3 de Noviembre de 2006

Oficio No. 1417

Señor
CAI BARRIO SOTOMAYOR
Ciudad.

Solicito su valiosa colaboración para que se de amparo policivo a la señora MERY SAGRA, titular de la CC. No. 27.913.44 de Bucaramanga y residente en la Carrera 35 No 48-43 Barrio Cabecera del Llano, quien es victima de maltrato por parte de su hija, ISABEL HASBON SAGRA, la señora ISABEL HASBON SAGRA residente en el mismo domicilio; Carrera 35 No 48-43 Barrio Cabecera del Llano.

Por lo tanto agradezco a ustedes requerirla para que se abstenga de ejercer este comportamiento, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Penal la violencia intrafamiliar es un delito.

Agradezco la atención que se dignen prestar a esta petición.

Cordialmente

Sonia Rocio Jaime Reyes
SONIA ROCIO JAIME REYES.
Comisaria de Familia Turno Uno.-

[Firma]
09-11-06
18:15 horas
T1: 6470000
PC. 59322

Buenavista. Julio 2. del 2011

Yo Graciela Orozco, presento renuncia
al cargo desempeñado como empleado
domestica para la Sra. Mercedes Sagor
dándole a nosotras me conforme
con el trato que se me da por la Sra.
Isabel Cristina, quien convive con
la Sra. Meri.

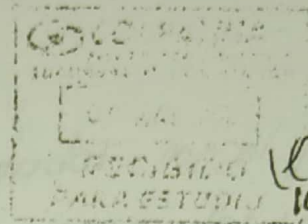
agradezco la confianza brindada
y espero ser llamada en caso
de requerir mis servicios
ya que no tengo ninguna queja
de la Sra. Mari Sagor
queda pendiente en caso de que la
Sra. Olga Rocío pueda reunir con la
Sra. Meri y hacer valer a prestar mis
servicios. Atentamente

Graciela Orozco
cc. 20228719

Reponeña de la Última
Empleada

Bhaya, 6 de junio de 2012.

Señores
Colpatria S.A
Capitalizadora Colpatria
Ciudad.



Respetados Señores.

Solicitado de manera muy atenta se sirvan emitir copia del documento presentado para hacer retiro de los dineros del Título No. 093679314-0 el cual estaba en mi poder y al cual había inscrito como beneficiaria (en caso de mi fallecimiento o de yo no poder venir a reclamarlo) a mi señora Madre.

Yo tengo el título en mis manos y vine a las oficinas para solicitar una orientación sobre el mismo y me encontre con la desgracia sorpresa q. el título fue retirado por la Jda Suscriptora con una denuncia de pérdida del mismo falsificando la situación haciendo falso testimonio sobre la pérdida del mismo. Mi madre sufre de Alzheimer y no está apta para llevar a cabo estos procedimientos, por los cuales conozco q. este procedimiento fue llevado a cabo por mis hermanas Isabel Cristina Huarón

Sagra y Adriana Maria Harbón Sagra,
portadoras de las cc. de Ciudadanía Nos.
37.829.053 y la de mi hna Adriana Fa
desconozco.

Estos dineros fueron depositados con el fin
hacer un ahorro anual para pagar los impuestos
de la casa q' está a nombre de nuestra madre
Mary Isabel Sagra de Harbón, con cc. 27.913.
444.

Este procedimiento se llevó a cabo con falso
testimonio ya que agrego copia del título
en mención el cual tengo en mi poder.

Mi estrañeza se debe a que incluso el título
tiene un número mal y no entiendo como
podieron reclamarlo a nombre de mi madre
ya que se cometió una equivocación valdiera
para no permitir la reclamación.

Necesito copia para llevar a cabo una denuncia
penal que demuestre estas y otras situaciones
cometidas arbitrariamente contra nuestra madre
quien se encuentra indigente y mis hermanas
Isabel y Adriana están visitando todos los
días para retirar dineros

RECIBIDO
PARA ESTUDIO

Opp Rocio Harbón
cc. 60.303.122



Bogotá D.C. 14 de junio de 2012

Señora
OLGA ROCIO HASBON SAGRA
CL 203 41 140 T 7 AP 222 PORTAL DEL BOSQ
Bucaramanga-Santander

Asunto: Solicitud 321845

Respetada señora HASBON:

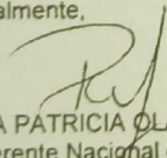
Reciba un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra compañía.

Capitalizadora Colpatria, en respuesta al trámite No.321845, adjunta documentos solicitados, los cuales se presentaron para la rescisión del título el pasado 30 de mayo de 2012 en la oficina de Bucaramanga por la señora MARY ISABEL SAGRA DE HASBON, quien figura en el título referencia como segunda suscriptora.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en comunicarse con nosotros al Centro Telefónico de Atención Integral Colpatria teléfono 4235757 en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: servicioalcliente@ui.colpatria.com.

Recuerde que puede realizar la consulta de los títulos de capitalización las 24 horas del día, registrándose en la página www.capitalizadocolpatria.com, o a través del sistema automático de audio respuesta, en el teléfono 4235757 en Bogotá o 018000-512620 para el resto del país, opción 4-1.

Cordialmente,


DIANA PATRICIA OLANO PARRA
Subgerente Nacional de Servicio al Cliente
Capitalizadora Colpatria

Karen S.

Usted también cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero ubicado en la Calle 12B No. 7-90 Piso 2 Bogotá Teléfono 7456300 Extensiones: 4910, 4911, 4947, 3412, 3414 Y 3473 (FAX), Correo Electrónico: defensoria@colpatria.com

NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA

**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga el 29/05/2012 a las 03:40:33 PM

**MARY ISABEL SAGRA DE
HASBON**

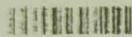
Identificado con la cédula de ciudadanía
numero 27913444

Presento personalmente este documento
y manifiesto que su contenido es cierto y
que la firma que aparece en él es la suya

Mary Isabel Sagra de Hasbon
Firma Declarante

[Firma]

SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria Segunda
Bucaramanga



NOTARIA SEGUNDA

DECLARACION DE PERDIDA

Formulario 100-0 2/00 174-002

1994-10-10 10:00:00

Formulario 100-0

28

Mayo 2012

3:15

27913.444

Mary Isabel Sagor de Jashon.
Aspirante al Bimang A.

-Colpatria Titulo. 93679314-0

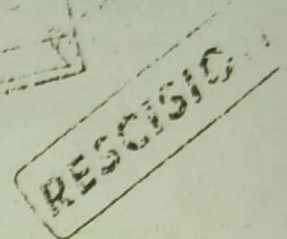
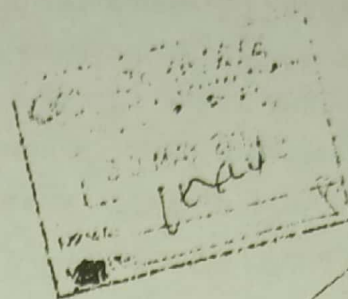
CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE
8 EDO



Mary Isabel Sagor de Jashon
27913 444 Bpa

Bucaramanga, Mayo 24/2012

Señores
CAPITALIZADORA COLPATRIA
Ciudad



Por medio de la presente yo Wilay Gabriel Sagar de Hoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 27913444 expedida en Bucaramanga declaro que poseo un título de capitalización No. 73619314 del cual extravié físicamente, de esta manera solicito el pago o duplicado, e igualmente informo que extravié los recibos de pago del mismos eximiendo a COLPATRIA de toda responsabilidad por futuras reclamaciones sobre este documento.

Atentamente,

Wilay Gabriel Sagar de Hoz
NOMBRE Y FIRMA
C.C.

7 700203 247310



3537
NUMERO DE ESCRITURA: TRES MIL QUINIENTOS
TREINTA Y SIETE- - - - - (003537)- - - -
CLASE DE ACTO O ACTOS: TESTAMENTO ABIERTO
RADICADO: 36860-12- - - - -
OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA, SANTANDER. - - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IMELDA JEREZ VARGAS, C.C. 63.318.544 DE BUCARAMANGA, ERWING HERMOGENES CHACON JOBEN, C.C. 91.233.598 DE BUCARAMANGA, DERWIN ALEXANDER BALAGUERA GUIA, C.C. 91.532.887 DE BUCARAMANGA (TESTIGOS) Y MARY ISABEL SAGRA DE HASBON C. C. 27.913.444 DE BUCARAMANGA (TESTADORA) - - - - -
EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), ANTE EL SUSCRITO HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, Y ANTE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES: IMELDA JEREZ VARGAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.318.544 DE BUCARAMANGA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, DOMICILIADA EN EL BOSQUE AGRUPACION 1 APARTAMENTO 402 DE FLORIDABLANCA, TELEFONO: 6387739; ERWING HERMOGENES CHACON JOBEN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.233.598 DE BUCARAMANGA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, DOMICILIADO EN LA CALLE 50A NÚMERO 16-87 DEL BARRIO SAN MIGUEL, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, TELEFONO: 318-377079 Y DERWIN ALEXANDER BALAGUERA GUIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.532.887 DE BUCARAMANGA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, DOMICILIADO EN LA CALLE 50A NÚMERO 16-85 DEL BARRIO SAN MIGUEL, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, TELEFONO: 317-4370491; QUIENES AFIRMARON SER PERSONAS HÁBILES E IDONEAS PARA TESTIFICAR POR NO CONCURRIR EN ELLOS NINGUNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO LEGAL. - - - - -

COMPARECIO :

MARY ISABEL SAGRA DE HASBON, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN EL

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

06 JUN 2012

1 cop

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, QUIEN REVELANDO ENCONTRARSE EN COMPLETO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, DE LO CUAL DOY FE, MANIFESTO QUE ES SU DESEO Y VOLUNTAD OTORGAR POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO SU TESTAMENTO PUBLICO O NUNCUPATIVO, CON LAS SOLEMNIDADES LEGALES, CONFORME A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: ---

PRIMERA.- PERSONALES: ME LLAMO COMO QUEDA DICHO, MARY ISABEL SAGRA DE HASBON, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 27.913.444 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, ACTUALMENTE ESTOY DOMICILIADA EN LA CARRERA 21 NUMERO 31-71, CASA 35, CAÑAVERAL CAMPESTRE I ETAPA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SDER.), NACÍ EN EL MUNICIPIO DE GAMARRA DEPARTAMENTO DEL CESAR, EL DÍA OCHO (08) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (1936), TENGO SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD, SOY COLOMBIANA DE NACIMIENTO, Y PROFESO LA RELIGION CATOLICA. ---

SEGUNDA- FAMILIARES: SOY HIJA LEGÍTIMA DE CARMEN MARIA BARBOSA CASTILLO Y LUIS ALBERTO SAGRA ARENGA, YA FALLECIDOS, MI ESTADO CIVIL ES SOLTERA POR DIVORCIO, ---

TERCERA: ESTUVE CASADA CON EL SEÑOR MOISES HASBON RAVELO, CON QUIEN LIQUIDAMOS LA SOCIEDAD CONYUGAL, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1519 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1985 EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. ---

CUARTA: QUE DE DICHO MATRIMONIO PROCREAMOS SEIS (6) HIJAS YOLANDA HASBON SAGRA, NANCY HASBON SAGRA, OLGA ROCIO HASBON SAGRA, LAURA ROSANA HASBON SAGRA, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA Y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA, HOY TODAS MAYORES DE EDAD. ---

QUINTA.- PARA TODOS LOS EFECTOS DE ÉSTE INSTRUMENTO MANIFIESTO QUE NO HE HECHO DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE, NI HE OTORGADO NINGÚN OTRO TESTAMENTO. COMO ME HALLO EN CABAL Y COMPLETO USO DE MIS FACULTADES MENTALES, ES MI VOLUNTAD OTORGAR POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PÚBLICA, Y CON EL LLENO DE LAS SOLEMNIDADES LEGALES, MI TESTAMENTO, Y MANIFESTAR QUE ES MI DESEO QUE ÉSTE SEA TENIDO COMO LA EXPRESIÓN DE MI ÚLTIMA Y DELIBERADA VOLUNTAD, ASÍ:

1.- ES MI VOLUNTAD DEJAR SIN HERENCIA A MIS HIJAS YOLANDA HASBON

7 700203 247303



SAGRA, NANCY HASBON SAGRA, OLGA ROCÍO
HASBON SAGRA, LAURA ROSANA HASBON SAGRA,
DEBIDO A QUE ELLAS LA HAN MALTRATADO
PSICOLOGICA Y MORALMENTE A TAL RAZON DE
QUE TUVO QUE DEMANDARLAS ANTE LA
COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA QUIEN

EN MAYO 3 DE 2012 LE CONCEDIO AMPARO POLICIVO CON EL FIN DE
PROTEGER LOS DERECHOS A LA VIDA LA INTEGRIDAD Y A LA LIBERTAD
ORDENANDO AL CAI DEL MUTIS Y DE CAÑAVERAL PARA QUE ATIENDA
CUALQUIER PETICION EN FORMA URGENTE Y EN EL EVENTO EN QUE LA
QUEJOSA SOLICITE LA PROTECCION POLICIVA BRINDARLE EL AMPARO
RESPECTIVO A FIN DE EVITAR LA COMISION DE CUALQUIER CONDUCTA
DELICTUAL ENCONTRA DE ESTA. EN EL EVENTO DE INCURRIR LAS
DEMANDADAS EN CUALQUIER CONDUCTA DE LAS REFERIDAS PONERLAS A
DISPOSICION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A ESTA COMISARIA,
SEGUN PROCESO DE SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA
CIUDADANA ADELANTADO EN LA COMISARIA DE BUCARAMANGA TURNO 3
CODIGO GENERAL 2012-T3,04; DE IGUAL MANERA SE DEJA CLARO QUE EL
PROCESO QUE CONCLUYO DEJANDO AL CUIDADO Y PROTECCION A LA
SEÑORA MARY ISABEL SAGRA DE HASBON CON SU HIJA ISABEL CRISTINA
HASBON SAGRA. - - - - -

2.- DEBIDO A LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE ES MI VOLUNTAD DECLARAR
COMO UNICAS HEREDERAS UNIVERSALES DE TODOS LOS BIENES QUE
POSEA AL MOMENTO DE MI MUERTE A MIS DOS (2) HIJAS ISABEL CRISTINA
HASBON SAGRA Y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA. - - - - -

QUINTA - DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE ESTA DECISION ES LIBRE Y
ESPONTANEA, DEJANDO SIN EFECTO ALGUNO CUALQUIER OTRO
TESTAMENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD A ESTE. - - - - -

EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR, QUE HA(N) VERIFICADO
CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES) Y
NUMERO(S) DE SU(S) DOCUMENTO(S) DE IDENTIDAD. DECLARA(N) QUE
TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE
INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA, ASUME(N) LA
RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS

4
MISMOS. CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA
REGULARIDAD FORMAL DE (LOS) INSTRUMENTO(S) QUE AUTORIZA, PERO NO
DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS,
TAMPOCO RESPONDE DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA
CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO. (ART. 9° D.L. 960/70) -----

LEIDO QUE LES FUE EL INSTRUMENTO PRECEDENTE A LOS EXPONENTES
OTORGANTES LE IMPARTEN SU APROBACION A TODAS Y CADA UNA DE SUS
CLAUSULAS Y EN SEÑAL DE SU ASENTIMIENTO LO FIRMAN, DE IGUAL
MANERA SE LES ADVIRTIO SOBRE LAS FORMALIDADES LEGALES QUE DEL
CONTRATO SE DERIVAN EN FORMA ESPECIAL LO RELACIONADO CON EL
REGISTRO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA EN LA OFICINA
RESPECTIVA. -----

CUANDO TRANSCURRIDOS DOS (2) MESES DESDE LA FECHA DE LA FIRMA
DEL PRIMER OTORGANTE NO SE HAYAN PRESENTADO ALGUNO O ALGUNOS
DE LOS DEMAS DECLARANTES, EL NOTARIO ANOTARA EN ESTE
INSTRUMENTO LO ACAECIDO, DEJARA CONSTANCIA DE QUE POR ESE
MOTIVO NO LO AUTORIZA Y LO INCORPORARA AL PROTOCOLO (ART 10,
DECRETO 2148/83). -----

A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR
ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE,
DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS
APARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO
CAUSARA INTERESES MORATORIO POR MES O FRACCION DE MES DE
RETARDO (ART 14 DECRETO (650/96) -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 58.280- -----

SUPERINDENTENCIA \$ 4.250- ----- FONDO \$ 4.250 -----

DECRETO No. 1681 DE 1.996. RES. 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 -----

IVA: \$ 9.325- ----- DECRETO 2076 DE 1.992. -----

E.S.A. --- LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA SI VALE. -----

CONTROL	
RECIBIO DATOS: <i>Jhona Serrano</i>	REVISION: <i>Jhona Serrano</i>
EXTENDIO: <i>Emilce Sarmiento</i>	NUMERO:
OTORGO: <i>Hector Elias Ariza U.</i>	FOTOCOPIO: <i>SUSANA</i>

ESTA ESCRITURA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE SEGURIDAD Nos: -----

7 700203 247334



203247310- 203247303- 203247334- -----

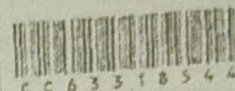
LOS TESTIGOS

IMELDA JEREZ VARGAS
C.C. 63 318.544 B/90



NOTARIA SEPTIMA DE
BUCARAMANGA
OTORGAMIENTO

05/05/2012 05:21:03 PM



JEREZ VARGAS
IMELDA

ERWING HERMOGENES CHACON JOBEN
C.C. 91.233.598 B/90



NOTARIA SEPTIMA DE
BUCARAMANGA
OTORGAMIENTO

05/06/2012 05:20:03 PM



CHACON JOBEN
ERWING HERMOGENES

DERWIN ALEXANDER BALAGUERA GUIZA
C.C. 91532887 B/90



NOTARIA SEPTIMA DE
BUCARAMANGA
OTORGAMIENTO

05/06/2012 05:22:20 PM



BALAGUERA GUIZA
DERWIN ALEXANDER

LA TESTADORA,

MARY-ISABEL SAGRA DE HASBON
C.C. 27913444 de B/90
EL NOTARIO,



NOTARIA SEPTIMA DE
BUCARAMANGA
OTORGAMIENTO

05/06/2012 05:24:14 PM



SAGRA DE HASBON
MARY ISABEL

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



26860-12

Jorge A. Franco López

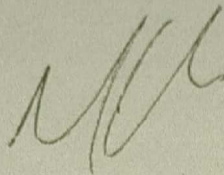
Psiquiatra - Psicoterapeuta
Universidad el Bosque
Neuropsiquiatra
University of Illinois
R.M. 01569 / 98

MARIA ISABEL SAGRA
JUNIO 28 DE 2005.

Paciente de 68 años, hace 5 años aproximadamente primer episodio depresivo, síntomas atípicos, duración aproximada 2 meses, no recibió tratamiento, con mejoría. De 1 mes de evolución nuevo episodio depresivo. Asociado presenta síntomas cognitivos marcados, principalmente pérdida de memoria reciente y de atención, llegando a interferir en actividades de la vida diaria, dichos síntomas son reportados por la paciente y confirmados durante la evaluación neuropsicológica. Diagnóstico. 1. Episodio depresivo mayor recidivante, segundo episodio. 2. IMPORTANTE DESCARTAR SINDROME DEMENCIAL, ETIOLOGIA PROBABLE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. Cuadro Hemático.

1. T4 - TSH.
2. BUN CREATININA
3. Transaminasas.
4. Glicemia.

JORGE AUGUSTO FRANCO LÓPEZ



Centro Comercial Cabecera I etapa, Calle 51 No. 34-17 Cons. 204 - Tel. 643 66 88
Bucaramanga - Colombia

ORDEN DE CONSULTAS O INTERCONSULTAS
CLINICA CHICAMUCHA S.A.
NIT. 890209698
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6459680

Fecha Impresión: 16/02/2012 17:10 Pagina 1

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 16/02/2012 05:05:05p.m.

Lugar y Fecha: BUCARAMANGA, SANTANDER 16/02/2012 05:05:05p.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 27913444 MARY ISABEL SAGRA DE JASBON

Administradora: E.P.S. FAMISANAR LTDA Convenio: Capitado Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 1

No Historia: 27913444

Orden N°: 659573

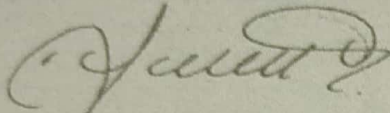
- Procedimiento: I890402 - INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Especialidad: UROLOGIA

Indicaciones: DESCARTAR ALTERACIONES FUNCIONALES O ESTRUCTURALES COMO CAUSA DE POLAQUIURIA

DX Principal: F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.97)

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA



DR. CARLOS ABEL QUINTERO DIAZ

CC 91491685

Especialidad: NEUROLOGIA

Registro: 951706/00

Paciente: 27913444 MARY ISABEL SAGRA DE JASBON

Fecha Impresión: 16/02/2012 17:10 Pagina 1

ORDEN DE CONSULTAS O INTERCONSULTAS
CLINICA CHICAMUCHA S.A.
NIT. 890209698
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6459680

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 16/02/2012 05:05:05p.m.

Lugar y Fecha: BUCARAMANGA, SANTANDER 16/02/2012 05:05:05p.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 27913444 MARY ISABEL SAGRA DE JASBON

Administradora: E.P.S. FAMISANAR LTDA Convenio: Capitado Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 1

No Historia: 27913444

Orden N°: 659589

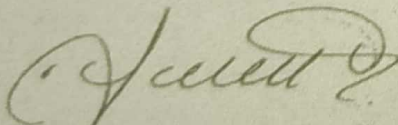
- Procedimiento: I890402 - INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Especialidad: NEUROLOGIA

Indicaciones: 1 MES

DX Principal: F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.97)

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA



DR. CARLOS ABEL QUINTERO DIAZ

CC 91491685

Especialidad: NEUROLOGIA

Registro: 951706/00

Bucaramanga, septiembre 4 de 2006

Yo **Mary Isabel Sagra de Jasbon** con Cedula de Ciudadanía No. 27.913.444 de Bucaramanga, hago constar en este documento que estando en mis plenas facultades normales y legales y siendo poseedora de una propiedad situada en la Carrera 35 No. 48-43 de cabecera del Llano en la ciudad de Bucaramanga cuyo No. Catastral es 300-444-73, dicha propiedad es producto de la liquidación conyugal con mi esposo **Moisés Hasbon Rabelo** con c.c. 5.844.046 de Bucaramanga, a través de la escritura 1519 del 17/04/85 en la Notaria Primera de Bucaramanga, especificación 106, adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal,

A TRAVEZ DE ESTE DOCUMENTO HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EN CALIDAD DE HERENCIA A MIS SEIS (6) HIJAS, CUANDO FALLESCA O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE SE NECESITE EL TRANSPASO Y CONTROL DE LA PROPIEDAD EN CASO DE QUE LLEGUE A INCAPACITARME, A MIS SEIS HIJAS POR PARTES IGUALES,

DOY FE ESTANDO EN MIS PLENAS CAPACIDADES, Y SIENDO CONCIENTE DE ESTA RESOLUCION.

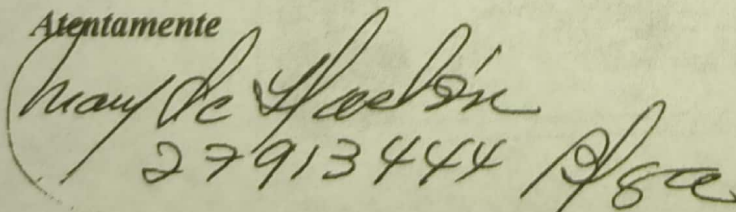
NOMBRE DE MIS HEREDERAS

ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA	C.C. 37.829.053 de B/manga.
YOLANDA HASBON SAGRA	C.C. 37.829.657 de B/manga.
NANCY HASBON SAGRA	C.C. 63.275.521 de B/manga.
ADRIANA MA. HASBON SAGRA	C.C. 63.281.419 de B/manga.
OLGA ROCIO HASBON SAGRA	C.C. 60.303.122 de Cúcuta.
LAURA ROSANA HASBON SAGRA	C.C. 63.478.495 de B/manga.

DE ESTA MANERA QUEDAN ANULADOS LOS ANTERIORES DOCUMENTOS ENTREGADOS A YOLANDA HASBON SAGRA CON CC. 37.829.657 DE BUCARAMANGA, Y A NANCY HASBON SAGRA CON CC. 63.275.521 DE BUCARAMANGA.

Este documento se expide a los cuatro días del mes de septiembre del 2006,

Atentamente



27913444

MARY ISABEL SAGRA DE JASBON
C.C. 27.913.444 DE BUCARAMANGA

El suscrito Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga

Certifica que

Mary Isabel Sagra de Jaskon
cc # 27913444 Bucaramanga

identificado como aparece el pie de sus nombres, exhibiendole como
tuyes las firmas que aparecen en el presente documento y aceptare
que el contenido de este es cierto.
Bucaramanga,

- 4 SET. 2006



IMPRIMO LA HUELLA DEL
INDICE DERECHO

Juan de Jaskon
C 27913444 de Bja

Dr. Eduardo Suárez Motta
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA	
CEDULA DE CIUDADANIA No. 27.923.444	
DE	Bucaramanga
APELLIDOS	SAGRA DE JASKON
NOMBRES	Mary Isabel
NACIDO	8-Oct-1936-Guerrero
ESTADURA	1-58
SEÑALES	Ninguna
FECHA DE EMISION	3-1-84-59
<u>Mary Isabel Sagra de Jaskon</u>	
Firma del Ciudadano	
REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	

